

## OTRA NUMERO 59.

**E**L REY=Presidente y Oydores de mi Real Audiencia de la Isla Española que reside en la Ciudad de Santo Domingo=En Carta de 27 de Marzo del año de 1763 dió cuenta con documentos el Reverendo Arzobispo de esa Isla Metropolitana de las controversias suscitadas en ella sobre haberse excluido por el Cabildo al Licenciado Don Antonio Sanchez Balverde de la Oposicion que hizo á la Canongía Lectoral, vacante por ascenso del Doctor Don Vicente Pinaso Martínez á la Dignidad de Tesorero, conseqüente á lo que igualmente practicó en los años de 1756 y 57, de las que tambien hizo á la misma Prevenda, y á la Magistral y Penitenciaria, exponiendo muy por menor todo lo ocurrido con el expresado motivo, y el de la instancia introducida en su Tribunal por el enunciado Don Antonio Sanchez Balverde quexándose de la mencionada repulsa; el de haberle admitido sin embargo de ella á la citada Oposicion en virtud de haber hecho ver la columnia é impostura que causó su exclusion de las de los años de 1756 y 57; el de la apelacion interpuesta de esta providencia por el Cabildo para ante el Juez Apostólico de Puerto-Rico, y el del recurso de fuerza que introduxo en esa Audiencia por habérsela denegado, contemplando que no podia corresponderle su conocimiento, respecto de que en este caso procedia en virtud de jurisdiccion Real Delegada. Y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de Cámara de las Indias con otras cartas y testimonios alusivos al mismo particular; los memoriales dados por el expresado Cabildo, y el nominado Don Antonio Sanchez Balverde sobre el propio asunto; y lo que en inteligencia de todo han expuesto mis Fiscales: ha causado novedad que hubieseis admitido el expresado recurso de fuerza, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese Prelado, lo dispuesto por Leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la delegada mia, en fuerza de la distinguida calidad que por la Bula de Alexandro VI. me asiste de *Vicario y Delegado de la Silla Apostólica*, y en virtud de la qual compete á mi Real Potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no solo me están concedida por la misma Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del orden de que no son capaces los *Secula-*

res; todo lo qual ha parecido advertiros para que en su inteligencia procedais en adelante sin dar lugar á que se os haga otra nueva advertencia. Fecha en Madrid á 14 de Julio de 1765.==YO EL REY.==Por mandado del Rey Nuestro Señor.==Tomás del Mello.

## OTRA NUMERO 60.

**E**L REY.== Don Antonio María Bucareli y Ursua, Teniente general de mis Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de las Provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México: Habiéndose visto en mi Consejo de las Indias diferentes Representaciones hechas por el Marqués de Croix, vuestro Antecesor en esos grados, por Vos, por esa mi Real Audiencia, por el muy Reverendo Arzobispo que fue de esa Diócesis Don Francisco Antonio de Lorenzana, y los Reverendos Obispos y demás Padres y Asistentes del Concilio Quarto Provincial que se acaba de celebrar en esa Ciudad: el Consejo, Justicia y Regimiento de ella, el Venerable Dean y Cabildo de esa Metropolitana, y por el Oydor Don Antonio Joaquin de Rivadeneira, Asistente Real que fue del referido Concilio, en que unos y otros me disteis cuenta con varios Documentos de su apertura, ocurrencias acaecidas, y haberse concluido felizmente, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultándome sobre todo en treinta de Abril de este año: he resuelto, entre otras cosas, se manifieste á los nominados Arzobispo, Obispos, y demás Padres y Asistentes el sumo agrado con que se ha visto el especial zelo y cuidado que les mereció la breve conclusion del expresado Concilio, y la loable fatiga que se tomaron en tener continuas y diarias sesiones, á exemplo é imitacion de lo que en casos semejantes practicaron otros zelosos Padres, para cortar los gravísimos perjuicios que traería consigo su larga ausencia, y el desamparo de sus Feligreses, y deis á entender el acierto con que procedieron en poner Dosel encima del Altar en que colocaron la Efigie de nuestro Señor crucificado, y á sus lados los Retratos Pontificio y Regio, y que solo se ha echado de menos que no pusieran los Santos Evangelios, como se practicó, no solo en los Concilios Euménicos, sino tambien en los Provinciales. Que tambien se les manifieste la prudencia y juicio con que por direccion del énuuciado Metropolitano se puso y señaló

ñaló el asiento del nominado Virey Marqués de Croix en medio de la Sala Conciliar, y fuera del Circo en frente de la testera, y en el lugar mas propio para resguardarlos de toda exterior inquietud, sin que en esto se haya notado otro defecto que el haberse colocado su silla dos gradas mas abaxo que las del Circo donde los Padres estaban, quando en la realidad debia estar igual, considerando el excelso oficio que allí exercía, qual era el de un Poderoso Defensor, dispuesto como Vicario Regio a libertarles de toda injuria exterior é interior que se ofreciese, y que tambien se ha echado menos que en el Dosel del nominado Virey no se pusieran las Armas Reales en lugar de mi Real Retrato, que no se debió colocar allí por estar en el otro del Altar, cuyos defectos espero que sin la menor contienda dispongan que en lo succesivo se remedien prontamente. Asimismo he resuelto declarar, que al mencionado Asistente Real Don Antonio Joaquín de Rivadeneira, ni al Fiscal de esa mi Real Audiencia se hizo injuria alguna en haberlos colocado en los lugares que ocuparon: que el referido Asistente Real careció de todo fundamento para intentar en la primera Representacion que hizo al enunciado Virey Marqués de Croix ocupar en su ausencia el mismo asiento que estaba destinado para éste, ó á lo menos otro distintivo, mandando, para que en lo succesivo no se susciten iguales controversias, que el Asistente Real y el Fiscal tengan asiento inmediatamente despues de los Votos decisivos, y con preferencia á todos los consultivos, y participar á los mencionados Padres haber sido de mi Real agrado el órden y disposicion de los demás asientos que ocuparon todos los que concurrieron al Consilio, sin exceptuar los de los nominados Asistente Real y Fiscal sobre el incidente promovido por el Asistente Real acerca de que no se pusiese en execucion lo que se deliberase por el Concilio, sin que se exáminase antes en el enunciado mi Consejo: He venido asimismo en declarar, que aunque los Padres tuvieron fundados motivos para haber podido poner en execucion los quatro puntos que se les dexaron en mi Real Cédula ó Tomo Regio de veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, dirigidos á la doctrina de mis Vasallos, instruccion del Clero, correccion de costumbres, y subordinacion de los Regulares á los Diocesanos; en los casos de Derecho se observe lo que dispone la ley 1. tít. 8. lib. 1. de la Recopilacion de esos mis Reynos, por persuadirlo así la razon de la distancia, y para precaver todo perjuicio que pudiera ofrecerse. En quanto al particular de si el referido Arzobispo que fue de esa Diócesis tuvo ó no necesidad de convocar á los Ayuntamientos de las Ciudades principales pa-

334.

ra que concurrieran al enunciado Congreso, y si se debía permitir la entrada en los Concilios á los Fiscales de las Audiencias de los respectivos distritos: He resuelto igualmente declarar basta la Convocatoria general á las Ciudades Cabezas de Obispado, y que el Virey escriba Carta, para que por su medio, sin enviar Diputados, remitan al Fiscal sus Instrucciones sobre lo que se les ofrezca. Por lo que mira al modo con que los enunciados Padres salieron á recibiros quando presenciasteis el referido Santo Congreso, he resuelto tambien se les diga que se excedieron en salir fuera de la Iglesia, pues debieron observar puntualmente el Ceremonial que previene la ley 10. tít. 15. lib. 3. de la expresada Recopilacion, bien que se reconoce haberlo hecho con zelo y amor de mi Real servicio. Que asimismo se les manifieste, que en lugar de mi Real Retrato que añadieron en vuestro Dosel, con el fin, sin duda, de haceros este mayor obsequio, debieron poner mis Armas Reales en la conformidad que va insinuado; y que fue muy arreglada y justa su solicitud para que asistieseis el día prefinido para declarar por concluso el Concilio, sin embargo de no haberse ofrecido reparo alguno en quanto á las ceremonias que los referidos Padres usaron con Vos al tiempo de vuestra despedida, respecto de que practicaron lo que debian, ni acerca del recibimiento que os hicieron la segunda vez que asististeis al Concilio, ni tampoco en el modo y forma con que os despidieron quando fuisteis á la Metropolitana en los días que concurristeis con motivo de las fiestas que se celebraron por la feliz conclusion del propio Concilio: He resuelto asimismo se les prevenga (segun se executa por Despacho de la fecha de éste) que ya que quisieron celebrar despues del *Te Deum* el feliz exito del Concilio con las cinco funciones de Iglesia en esa Metropolitana, y asistir todos en cuerpo de Comunidad Synódica (á que tambien concurristeis como su Cabeza extrínseca) debieron disponer que el Dosel y Sitial que ocupasteis se pusiese fuera del Circo y en lugar separado, y tan alto como el que tenian el Metropolitano y Obispos, segun y en la conformidad que va expresado; pero que hubiera sido mas acertado que estas funciones se hubiesen celebrado en el Altar mayor, y del mismo modo que se celebran las otras solemnes á que asiste mi Virey y Audiencia, y no formando Cuerpo Conciliar, sino ocupando el Arzobispo y Obispos su correspondiente lugar en el Coro, y si alguno dixese la Misa, el que le señala en el Presbiterio el Ceremonial Romano; lo qual se manifieste así á los demás muy Reverendos Arzobispo y Obispos de Indias (como igualmente se practica) para que lo executen en sus respectivos

Sy-

Synodos Provinciales, y que de ningun modo deben leerse sus Actas hasta que se aprueben por su Santidad, y por mí en los casos y cosas que corresponda, por los inconvenientes que de ello pueden seguirse, pues hubiera sido mas acertado que así hubiese sucedido en esa Capital. Y finalmente he resuelto se os participe esta mi Real Determinacion (como lo hago) para vuestra inteligencia, y á fin de que os halleis enterado de ella. Fecha en San Lorenzo á ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos.==YO EL REY.==Por mandado del Rey nuestro Señor.== Pedro Garcia Mayoral.==Señalada con tres Rúbricas.



## OTRA NUMERO 61.

**N**OS el Presidente Regente y Oydores de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.

Siendo el objeto que se lleva las principales arenciones de nuestro Augusto Soberano la mayor felicidad de sus Reynos, y contribuyendo en gran parte á este fin el fomento de las Artes para que cada dia se adelanten mas y perfeccionen, de que resultan grandes utilidades á los Vasallos de todos estados, ha merecido su Real aprobacion y condescendencia la pretension hecha por los Individuos del Noble Arte de la Plateria de esta Capital sobre que se les permita trabajar el Oro de veinte quilates en todas aquellas piezas que no se pueden construir de la ley de veinte y dos quilates, como se fabrican las que se traen de la Europa, y está permitido en España por Real Pragmática y Autos acordados del Real y Supremo Consejo, dignándose dirigir para el efecto la Real Orden del tenor siguiente:

„ El Rey se ha enterado por la Carta de V. E. de 28 de Abril de este año, núm. 681, y por los documentos que incluye, de que el Arte de Plateros ha solicitado se le conceda permiso para trabajar el Oro de veinte quilates, cuya pretension manifestó el Ensayador general del Reyno puede concederse con la precisa condicion de que los Artífices manifiesten conforme á la ley 34. tit. 10. lib. 8 de la Recopilacion de Indias todas las Joyas, Aretes, Relicarios, Anillos y quanto trabajaren, por pequeño que sea, para que se marque todo lo que lo admita con marcas chicas y con distincion, para que se pueda conocer el Oro de veinte

Qqqq

qui-

quilates. = Que el Superintendente de la Casa de Moneda Don Fernando Joseph Mangino informó no haber inconveniente en permitir á los Plateros de esa Ciudad y Reyno lo mismo que por los Autos acordados 3 y 4. tít. 24. lib. 5 de la Recopilacion de Castilla se concedió á los de España desde el año de 744 para que arreglándose precisamente á lo mandado en el de 730 en quanto á la ley de veinte y dos quilates que deberian tener todas las piezas de Oro que se trabajasen, se exceptuarian las sujetas á soldaduras, como Veneras, Caxas, Estuches, Evillas, Botones, Caxas de Relox, Cadenillas y demas piezas enjoyeladas que se les permitieron labrar de ley de veinte quilates y un quarto de beneficio. = Que el Fiscal Don Ramon de Posada consideró tambien muy conveniente que se desiriese á la solicitud de los Plateros en los términos propuestos por el Ensayador; pero viendo que se trataba de extender una Ley de Castilla contra lo dispuesto específicamente en las de Indias, le pareció oportuno se pasase el Expediente al Acuerdo por Voto consultivo. = Que visto por los Ministros de él, y teniendo presente que por las Ordenanzas, Reales Cédulas y Leyes, especialmente por la 17. lib. 4. tít. 22. cap. 25, y por la 6. lib. 4. tít. 24 de la Recopilacion de Indias está mandado que precisa é indistintamente se labren todas las piezas de Oro de la ley de veinte y dos quilates, y que no se observen en Indias las Pragmáticas de Castilla sin Real Orden particular, fueron de uniforme dictamen de que no podia hacerse la novedad que se solicitaba sin que S. M. se Dignase derogar dichas Reales Disposiciones, y conceder que se extiendan á esos Reynos los citados Autos 3 y 4 de Castilla. = En atencion pues á todo lo expuesto, se ha servido el Rey condescender á la pretension de los Plateros de ese Reyno en los términos propuestos por el Superintendente de la Casa de Moneda y Ensayador general, á cuyo fin deroga las Disposiciones citadas, y manda que se observen en Indias los referidos Autos acordados 3 y 4 de la Recopilacion de Castilla. De su Real órden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso á 15 de Agosto de 1784. = Joseph de Galvez. = Señor Virey de Nueva España. ,,

Y para que en la práctica de esta Real Orden se eviten todas dudas que puedan impedir los favorables efectos que la Real Clemencia desea logren sus Vasallos sin perjuicio de los Reales intereses, satisfaciéndose los justos debidos derechos del Oro que se trabajare, se deberá observar en la manifestacion de las piezas que hagan los Plateros lo dispuesto por la ley 34, tít. 10, lib. 8 de la Recopilacion de estos Reynos, que

man-

manda que de toda la Plata y Oro que se labrare en cualesquier parte de las Indias de que se hicieren vazijas ú otras piezas, sean del género y calidad que fueren, para el servicio, autoridad y ornato de las casas, ú otro algun fin, y asimismo los aderezos, guarniciones de Imágenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, Joyas, Collares, Cadenas, Medallas, Botones, Sortijas y otros géneros ó especies de labores fabricadas de Oro y Plata, se hayan de pagar los Reales derechos; y para que estos no se defrauden, que previamente se menifesten el Oro y la Plata de que se hubieren de fabricar las piezas ante los Oficiales Reales para que se vean si están marcadas, y estándolo se remachen, y se asiente su peso en los Libros que corresponde, dándoseles á los Manifestantes Certificacion de ello, y que despues de labradas todas las piezas que se fabricaren, se vuelvan á manifestar ante los referidos Oficiales Reales para que se compruebe su peso con el de lo remachado, y se marquen las piezas presentadas, y puedan libremente expendirse al Público y usarlas sus Dueños, baxo las penas que la Ley expresa, y son la de pagar el valor por entero la primera vez el Dueño y Platero con obligacion *in solidum*, y la segunda de incurrir en las impuestas á los Defraudadores de los Quintos Reales, en cuya virtud se deberán manifestar todas las Joyas, Aretes, Ternos, Relicarios, Evillas, Anillos, Cintillos, Cavetes, Rasca oídos, Cadenas, Rosarios y quanto se trabajare por los Artistas, aunque no sea marcable, para que se rebaxe lo que pesaren de sus respectivos remaches. Deberán estar entendidos todos los Artífices, que conforme á Declaracion hecha por esta Real Audiencia Gobernadora en Decreto de tres del corriente mes, en vista de Representacion que hizo el Ensayador mayor del Reyno en 19 de Febrero, y lo expuesto sobre ella por el Señor Fiscal de Real Hacienda en 28 del mismo, estan comprehendidas en la Real Orden no solo las piezas que se expresan en los Autos acordados, sino todas las demas pequeñas sujetas á soldaduras, ó de Oros de colores, como son Relicarios, Caxas de Polvos, Cigarreras, Puños de Espadines, Cañuteros, Estuches y otras semejantes en que se verifica la propia razon que dió causa al Real permiso que contienen los Autos acordados de no poderse trabajar de la ley de veinte y dos quilates, por no tener la consistencia y permanencia que las construidas de la ley de veinte quilates, y podrán libremente trabajarlas de ley de veinte quilates y un quarto de beneficio (que es veinte quilates y un grano) conforme á lo dispuesto en la Real Pragmática y Autos acordados mandados observar en esté Reyno, y todas las demas piezas grandes y que se puedan trabajar de la ley de veinte y dos

338.

dos quilates, se deberán hacer de ella conforme á lo dispuesto por los mismos Autos acordados, Ley y Reales Ordenanzas que se deben invariablemente observar en todo lo que no comprehende la excepcion y gracia de S. M. Y para que no sirva de retrahente el que con las marcas se desperfecten las piezas, y asimismo que el Público esté inteligenciado de las que se hayan de gravar, para que se distinga el Oro de veinte y dos quilates del de veinte, se ha dado por esta Real Audiencia la providencia correspondiente para que se abran las marcas mas proporcionadas, que se estampen con la mayor delicadeza en las piezas: y se declara que á todas las de Oro de veinte y dos quilates se deberán poner las tres marcas que hasta ahora se han acostumbrado; y que á las de la ley de veinte quilates se añadirá otra quarta marca con un número veinte, que denota ser de veinte quilates el Oro; y aquellas piezas que por pequeñas ó que por su labor no admitan las quatro marcas, se le pondrá una sola, que será de una Corona Imperial, de la que solo se ha de usar para el Oro de veinte quilates, y de ninguna manera para otro alguno. Y para que llegue á noticia de todos la preinserta Real Orden y las providencias en su consecuencia dictadas por esta Real Audiencia Gobernadora, hemos tenido á bien mandar se publiquen por el presente Bando en esta Capital y demas lugares del Reyno, dirigiéndose para ello los exemplares acostumbrados. Dado en México á 25 de Abril de 1785. =Vicente de Herrera. =Antonio de Villa Urrutia. =Miguel Calixto de Azedo. =Ruperto Vicente de Luyando. =Baltasar Ladron de Guevara. =Joaquin Galdeano. =Joseph Antonio de Urizar. =Simon Antonio Mirafuentes. =Eusebio Ventura Beleña.



## OTRA NUMERO 62.

**D**ON Carlos Francisco de Croix, Virey &c. =Desde que conozco esta Capital se han dirigido mis deseos á que tenga en sus Calles, Plazas y Acequias la hermosura que merece su Planta, y sus Habitantes la comodidad de pisar las primeras sin los estorvos, tropiezos, inmundicias y otros desagradables embarazos en su uso y tránsito de que están hoy ocupadas, sin que hayan bastado las antiguas Ordenanzas de Policía á impedir la deformidad originada de tales abusos, en mucha parte por desobediencia mal permitida de aquellas y no haber establecido otras con que

se



se hubiera logrado una casi cabal y completa limpieza de gran provecho para sus Edificios y salud de estos Republicanos, sin temores de pestes ú otras enfermedades que fundadamente pueden formarse de la tolerancia ó consentimiento de verter á las mencionadas Calles, Plazas y Acequias todas las clases de vasuras que produce su crecidísimo vecindario, con las que se viste el ambiente ó atmósfera de los vapores salinos corrompidos que indisponen y alteran la masa de la sangre, y son causa de que pierdan los cuerpos el equilibrio de los humores en que consiste la buena salud.

Para conseguir este fin tan recomendable, así como me he conducido á aliviar esta Ciudad de los temores ó miedos en que la tienen sus Lagunas circunvecinas facilitando un desagüe mas completo que los intentados hasta aqui; habiendo antes oído á la Junta de Policía formada de Caballeros Capitulares de su muy Ilustre Ayuntamiento, y á los dos Señores Fiscales de S. M. en esta Real Audiencia, he resuelto que se publiquen por Bando los Artículos siguientes que contienen el importantísimo objeto de una limpieza general en esta dicha Ciudad, reservándome tomar otras providencias que sean mas obedecidas que las dadas por repetidos órdenes en quanto al Alumbrado, para que logre toda su comodidad una Poblacion tan recomendable como extensa, y Capital del Reyno.

Art. 1. El objeto principal es que las Calles, Plazas y Acequias se hallen sin los embarazos, inmundicias ó escombros de las casas que se arrojan á ellas, impidiendo no solo el tránsito y uso que deben tener en una República bien gobernada, sino tambien ensolvando los caños que dirigen sus aguas rebalsadas á las Acequias llevando consigo las mas groseras pestilentes vasuras, de donde nace que son poco menos desagradables las balsas que se forman en ellas que las que se hallan en las Calles por no tener su legítimo necesario declivio; y á dicho fin se manda á toda clase de personas, sean de la calidad ó condicion que fueren, que no arrojen, viertan ó tiren á las Calles, Plazas ó Acequias inmundicias algunas de cualesquiera especie que sean, ni aun en pequeña porcion, só la pena de incurrir en las que contendra este Bando, las cuales serán exigidas irremisiblemente por los Jueces á cuyo cuidado está su observancia, sin estrépito de juicio ni admitirles descargos ó disculpas, pues todos los Habitantes de esta Capital son interesados en la felicidad que lograrán establecida la general limpieza de su recinto y su centro.

2. A fin de que se verifique quanto contiene el Artículo antecedente, los Dueños de Casas, así de vecindad como de las que no lo son,

Rrrr

den-

340.

dentro del preciso término de dos meses, y baxo la pena de cincuenta pesos, fabricarán en alguno de los ángulos de sus Patios ó Zaguanes una Pieza ó Depósito de piedra ó cal, descubierta por la parte superior y con el pavimento enlosado, procurando que sea capaz para que allí se viertan y depositen las vasuras secas que hoy arrojan á las Calles, Plazas y Acequias. Este Depósito ó Vasurero tendrá su puerta correspondiente con su tarabilla ó picaporte para que sea mas facil la limpia de él, que se hará con frecuencia por los Galeotes del Presidio de San Carlos y Carros destinados á este fin, y por esto será conveniente se coloque y construya cerca de la Calle, para que con menos trabajo y mayor brevedad sea limpio.

3. Los Inquilinos de las Casas accesorias echarán sus vasuras en el Depósito de las principales á que correspondan; y para evitar los inconvenientes que se seguirían de entrar y salir en ellas á todas horas, lo harán desde las siete de la mañana hasta las ocho, y si pasada esta hora no lo hubieren executado, las guardarán hasta el siguiente día. Y en donde no hubiere Casa principal porque los altos de las accesorias se ocupen por Comunidades, sus Mayordomos ó Síndicos, dentro del mismo término y baxo la propia pena de cincuenta pesos señalarán una de las tales accesorias, ú otro lugar á propósito en donde se construya el Vasurero, encargando la llave, que en tal caso habrá de tener este, al Inquilino mas inmediato, ó el de su mayor confianza, quien lo tendrá abierto á la hora asignada, y cerrado en todas las demas del día y la noche.

4. Todos los Dueños de Casas, asi de vecindad como de las que no lo son, dentro del término de quatro meses precisos desde la publicacion de este Bando, y baxo la pena de cien pesos, harán en lugar á propósito Letrina, Cubo ó Pozo vestido de mampostería hasta en su suelo si por no tenerlo la Casa ó por otra razon fuese necesario fabricarlo de nuevo, para que en él se vacien las inmundicias de aguas y escrementos mayores, con Ramos ó Canales para que por ellos viertan tambien á él los Inquilinos que habitaren accesorias de la misma Casa; y en las otras que llaman aquí de Vecindad se señalará una pieza en que esté el Pozo recibidor ó Cubo, poniéndola su llave en la propia forma que en tales Casas la ha de tener el Depósito de las inmundicias secas. Este Pozo ó Cubo tendrá en la boca del recibo principal una Tapa de piedra movable, con buen rebajo y ajuste para que por ella no evaporen las mencionadas vasuras, pues á este fin se le formará en el cuello de su circunferencia ó cañon uno que suba hasta la azotea, y por medio de él los eslavios, que ocupan

ran

rán la atmosfera alta, donde es forzoso que por la mayor sutileza del ambiente se disipen y deshagan sin perjuicio de la salud de estos habitantes. En la construcción de los Pozos por lo respectivo al lugar, en aquellas casas que ya le tienen, deberá hacerse ó permanecer, precediendo la vista del Alarife ó Fontanero que se comisione á este fin, con respecto á que no sean ofendidos los canales que conducen de los aqüeductos principales las aguas limpias para beber, ni la salud de los que habitan la casa.

5. La limpieza de las Letrinas, Cubos ó Pozos no se hará, baxo la pena de cincuenta pesos, por medio de soltar á ellos las aguas como se executa hoy en algunas, para evitar que estas corrientes ensucien las calles, pues desde que estén hechos estos depósitos no han de salir de las casas otras que las producidas por las aguas llovedizas; y para dicha limpieza deberán valerse de los individuos que se exercitan en esta operación, y usan del arbitrio de mezclar estiércol con las inmundicias para conducir las al campo.

6. En atención á que los Artículos arriba mencionados preparan los medios para que ninguna inmundicia ocupe las calles, desde que estén cumplidos se manda, como se dixo en el primero, á toda clase de personas sin distincion alguna, que no viertan las vasuras de las casas, ni aun en la mas pequeña porcion, á las Calles, Plazas ni Azequias, ni las ensucien de otro modo alguno, baxo de las precisas penas de diez pesos á los Contraventos que puedan sufrir esta pecuniaria, y de limpiar á su costa lo que hubieren ensuciado; y no teniendo bienes, un mes de carcel siendo Españoles, y á los plebeyos cincuenta azotes dados públicamente en la Picota, donde se tendrán tres dias á la vergüenza, y despues servirán un mes en el Presidio de San Carlos á sola racion; y á las mugeres plebeyas contraventoras, despues de darles veinte y cinco azotes en las Cárceles por las Rectoras, se les tendrá tres dias á la vergüenza.

7. Todos los Vecinos á las ocho de la mañana, y baxo la pena de dos pesos, tendrán barridas y regadas las calles en la parte que toca á sus Casas y Accesorias, y las Tiendas de esquina lo harán hasta medio de ella, recogiendo unos y otros la vasura ó polvo que naturalmente haga la calle (pues no ha de arrojar, ni debe haber en ella otra inmundicia) para depositarla en el Vasurero de la respectiva Casa, á cuyo Pozo ocurrirán por la agua para el riego Y siempre que se descargue Paja, Carbon ó cosa semejante en las Casas ó Almacenes donde no haya Patio, por cuyo defecto se ensucia la Calle, la persona á cuyo beneficio se des-

car-

cargue hará que inmediatamente se barra y riegue, baxo la propia pena de dos pesos, y la de que á su costa será limpia y regada, por qualquiera desobediencia de las partes de este Artículo.

8. Ninguna persona labará ropa en los caños que salen de las Pílas públicas, ni llevará bestias á darles agua en ellas, pena de perder la ropa que se lave, ó de exhibir dos pesos de multa, y de detener las bestias para que de ellas se deduzcan, quedando al dueño la repetición si él no fuere quien las llevó á beber á dichas Pílas.

9. Dentro del término de dos meses, y baxo la pena de cincuenta pesos, se mudarán los canales que de las Cozinas y de las Azoteas en que se han hecho Labaderos salen á las calles, y por los quales se vierten aguas sucias en perjuicio de los que las transitan, y contra el objeto de la limpieza general y resguardo de que se ensolven los caños. Y ninguna persona, pena de diez pesos, que se exigirán desde que estén hechos los Pozos ó Letrinas, verterá agua por las ventanas ó puertas á la calle, como sucede en los Bodegones, con que, á mas de ensuciarse aquellas, suelen mancharse los vestidos á los que pasan, cuyo valor en tal caso pagará, ademas de la pena mencionada, quien lo hiciere.

10. Ninguna persona sacará ó permitirá que saque de sus Caballerizas estiércol á las calles ó plazas, pues deberá valerse del comun medio de los Estercoleros para que lo extraigan, pena de veinte y cinco pesos, y doblado en caso de reincidencia, y de limpiarse en uno y otro á su costa.

11. Los Tenderos, Plateros, Herreros, Panaderos, Carpinteros, Azucareros y otros de semejantes oficios que con las sacas de carbon, ciscos, virutas, hastillas y bagazos hacen muladares en las calles que estorban su libre paso y le ensucian, ó las queman, con incomodidad del Vecindario, las sacarán al campo como repetidas veces está mandado, baxo la pena de diez pesos por la primera vez, y del duplo por la reincidencia.

12. Los Tozineros, á quienes en el arreglo de sus Tratos esta prevenido que no viertan á las calles legías, coladuras ni otras inmundicias, y que tengan conductos subterranos para la agua de las zaurdas, cumplirán puntualmente este arreglo, baxo la pena de cien pesos que está impuesta, y doble en el caso de reincidir en su inobservancia. Y ninguno de los Vecinos que tuviere Cerdos permitirá que anden por las calles, baxo la pena de perderlos, y de que los haga suyos quien los cogiere en ellas. Lo mismo debe entenderse y observarse con las Vacas y otro qualquiera animal inmundos.

Los

13. Los dueños del Trato de matanza en la calle del Rastro, cumplirán puntualmente con lo mandado repetidas veces en orden á que ninguno venda Panzas llenas, ni vierta en ella la sangre de las Reses. Y por quanto la transgresion de estas providencias hace intransitable la calle, se previene que todos las vendan vacias, y arrojen las inmundicias y sangre al campo, baxo la pena de cien pesos, y doblada por la reincidencia.

14. Por estar mandado que en las calles no haya salidizos de Bancos, Caxones, Mostradores y demás que estorvan el libre paso de las aceras, cuyo exceso se advierte en los Carpinteros, Armeros, Plateros, Silleros, Coheteros y otros para manifestar sus oficios, ó para lograr mayor comodidad en su trabajo; se previene que todos se reduzcan á sus Tiendas dentro de quince dias, sin salir de los umbrales de sus puertas, pena de diez pesos.

15. Los Carrozeros, en quienes se experimenta la mayor transgresion de la providencia antecedente, ocupando las calles con multitud de Coches, y trabajando en ellas, quando para no embarazarlas ni deslucirlas no deben tener mas que los que pueden hacer en sus patios, se reducirán igualmente á sus casas dentro de los quince dias, sin salir para estas operaciones de sus umbrales, pena de cincuenta pesos por la primera vez, y del duplo en las demás.

16. Los Herradores, cuyo exercicio, demás de ser molesto, embarrasa las calles con los Bancos y Bestias, que tambien las ensucian con sus escrementos, dentro de un mes, baxo la pena de cincuenta pesos, los mudarán á los patios de sus casas, si los tuvieren, y en su defecto á los Barrios, eligiendo lugar en que no incomoden, á cuyo fin darán cuenta al Juzgado de Policía para que se les señale, si pareciere oportuno.

17. Las Fruteras, Remendones, Almuerceras, y otros que ocupan las calles y esquinas con sus puestos y xacales, de que vienen otros daños, se retirarán á las Plazas y Plazuelas, en donde solo podrán tener dos sombras, una que les defienda de los rayos del Sol, y otra del viento, pena de dos pesos, y de perder lo que tengan en dichos puestos ó xacales, no siendo Indios, y siéndolo sufrirán por la desobediencia veinte y cinco azotes y tres dias á la verguenza.

18. Dentro de dos meses se quitarán los escalones y piedras que hay en las puertas de algunas casas, y todas las rejas y ventanas baxas voladas que se hallan con antepechos ó sin ellos, las quales han de quedar embebidas en la pared, ó levantadas hasta dos varas y tercia á lo menos, del piso de la calle, de forma que un hombre por alto que sea no alcance

canche con la cabeza, baxo la pena de cincuenta pesos, y de que se hará esta operacion á costa del Contraventor.

19. En atencion á que esta Ciudad tiene la mas agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman éstas por las Casas arruinadas y Solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la Policía, por omision ó descuido de los dueños en su fábrica ó restablecimiento; se previene, que dentro de seis meses tomen éstos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la Junta de Policía (á cuyo zelo, y el de los demas sugetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las Ordenanzas contenidas en este Bando) para que se rematen todos los que no sean de Mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes a fuera, no habiendo postor se aplicarán á los sugetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de Mayorazgo se compelerá á los Poseedores por la propia Junta, embargándoles o rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufrutos del Mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufruto, la Junta de Policía hará el recurso debido á la Real Audiencia, para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enagenacion ó gravamen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con Testimonio de éste Artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta.

20. Siendo, como es, enteramente opuesto al mismo recomendable fin manifestado en el anterior Artículo el que en los extremos ó salidas de la Ciudad se edifiquen Casas sin guardar la linea de las ya fabricadas, con cuyo abuso se ve que por algunas partes se va poniendo deforme la anchura, rectitud y hermosura de las calles, no deberá permitirse ni disimularse en esta parte ni aun el mas ligero exceso, como ni tampoco que dentro del recinto de la Ciudad se fabriquen Casas de cañas enlodadas, antes sí se procurará destruir las que ya se ven en varios parages de ella. Y la persona que contraviniere á lo que en la primera parte de este Artículo se prohíbe, será penada con la multa de cien pesos; y las que lo executasen en lo que previene su segunda parte, incurrirán respectivamente segun sus clases en las penas pefnidas por el Artículo 6.

21. Como servirian de poco las costosas útiles providencias que se tomarán para el empedrado de las calles si no se prohibiese que en ellas se hagan hoyos, como acontece con motivo de los Tablados que acostumbran hacerse para vér las Procesiones de Semana Santa, y para fixar los árboles de fuegos, ó palos para el juego que llaman el Volador: se manda que para ninguno de estos efectos se hagan hoyos de ninguna especie en las calles, só pena de incurrir los Contraventores en las que se establecen por el Artículo 6. Y en el caso de ser tal el motivo que no deba negarse la permission de hacer algunos, habrá de preceder precisamente para ello licencia de la Junta de Policía, baxo la obligacion, por parte del que la obtenga, de volver á poner á su costa, y á satisfaccion del Perito que por la misma Junta se diputare, las piedras que se alzarén ó descompusieren del empedrado.

Y pues quedan tomadas todas las reglas que han parecido mas suaves y correspondientes para que logre esta Ciudad la hermosura que merecen sus calles, desembarazadas de las Inmundicias y estorbos que han ocupado hasta aqui sus caños y aceras, ofendiendo á la salud y uso libre que deben tener: se ha resuelto en favor de la mayor comodidad de los que las pisan y trafican, que se enlosen dichas aceras desde el cimientto de las paredes de cada Casa vara y media hácia el caño con piedra que llaman recinto, y que ésta se reciba con mezcla; y al mismo tiempo que los Empedrados matriculados empedren lo demás de las aceras á rexon hasta el caño principal que gira por enmedio de la calle, cuidando que los otros que salen de lo interior de las Casas queden debaxo de las losas dichas, y que el resto de estos caños hasta sus desagues en el principal vaya tambien cubierto con unas cintas de la propia losa, que se harán cóncavas por la parte inferior, á fin de que tenga mayor buque y facilidad de corriente; y para que no se ensolven se caufelarán con un rayo de plomo puesto en la voca interior de cada caño ó albañal, y de esta suerte no se conducirán de las Casas al caño principal otras aguas que las limpias, pues donde se verifique lo contrario incurrirán en la multa ó pena respectiva. Y para que esta tan importante operacion salga completa, y baxo de una mano inteligente y económica en favor de los dueños de Casas y el comun de estos habitantes, usarán los sugetos Comisionados de los Empedrados matriculados, haciendo que por Peritos se nivelen antes las calles para fixar el verriente que deben tener de las aguas llovedizas, tomando en todo las providencias mas eficaces, que espero y me prometo de su zelo y justificación, para que con motivo de  
esta

346.

esta obra pública tan recomendable no se alteren los precios de las Losas, Piedra, Cal y Salarios de Empedrados; y graduando ó avaluando el coste de cada vara de enlosado y empedrado (de que me daran cuenta para su aprobacion) mandarán traer los materiales á las Calles por donde cada uno de los Caballeros Comisionados empiece en su Cuartel, y se exigirán de los Dueños de las Casas, y en su defecto de los Inquilinos á cuenta de los arrendamientos de ellas el importe que, segun el prevenido avalúo, correspondiese á las varas de la respectiva Casa, dándose un Recibo simple por la persona que fuese destinada para este cobro, y disponiendo que esta lleve cuenta y razon de los materiales, sus costes y jornales.

Todos los Artículos mencionados son los que han parecido mas conformes á conseguir este importante y benéfico fin de la limpieza general. Y para que ninguno alegue ignorancia, y cada uno cumpla con la parte ó partes que le corresponda, publíquense por Bando, pasándose Copias de él con los Oficios regulares á donde y como convenga para el mejor obediencia que tengo encargado con otras providencias á la Junta de Policía y demas Sugetos que como vá dicho serán nombrados, quienes me darán cuenta de los Contraventores y penas incurridas por ellos, sin dexar de llevar esta obra hasta su deseado fin. Dado en México á veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. = El Marqués de Croix.

**D**ON Matias de Galvez, Virey &c. = Por quanto en Real Cédula fecha en Madrid á 24 de Marzo del año pasado de 1782. se ha servido S. M. aprobar el Plan de Empedrados y Enlosado mandado hacer en esta Capital, desatendiendo la pretension de los Conventos de Religiosas y demas Individuos que intentaban eximirse del cumplimiento de los Bandos promulgados con este motivo, como consta de la citada Real Cédula, cuyo tenor es el siguiente. „ EL REY = Virey Gobernador y Capitan general de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México: En Cartas de 26 de Noviembre del año de 1775 y 27 de Mayo de 1776. dió cuenta con Testimonio vuestro Antecesor en la primera de los Autos formados acerca del Empedrado mandado hacer en esa Capital, y ocurros interpuestos con el fin de suspender y embarazar una obra tan útil en todas sus partes, y haber publicado Bando la Junta de Policía con fecha de 24 de Octubre del mismo año de 1775. en consecuencia de su Decreto de 25 de  
Agos-



Agosto antecedente en que concedió á los Dueños de Casas seis meses de término para el Enlosado y Empedrado, y tomando en el particular otras providencias gubernativas: y en la segunda de haber dado orden a la propia Junta para que se le enterase de los efectos que producian sus Oficios y Diligencias, y la observancia que se prestaba para el citado Bando; la qual le manifestó haber dispuesto separar quatro mil pesos de la Tesorería para comprar con ellos los Materiales necesarios para enlosar y empedrar las Casas de aquellos Dueños que no lo executaban por sí, y era preciso exígir de los Inquilinos su respectiva importancia, con cuyo motivo le envió los Autos seguidos sobre el asunto en que se comprehendian los recursos interpuestos por parte de los Conventos de Jesus Maria, San Lorenzo, San Joseph de Gracia y Santa Teresa la Antigua de esta Ciudad, relativos todos á suspender el de sus pertenencias baxo de pretextos y suposiciones poco justificadas y desatendibles: Que el Fiscal de esa Audiencia, hecho cargo de estas representaciones é instancias, opinando principalmente en que se aprobara á la enunciada Junta la separacion de los indicados quatro mil pesos para la compra de Materiales, como que habian de reintegrarse precisamente por los Dueños de las Casas que dieran lugar á que ella cuidase de hacer el Empedrado y Enlosado que les pertenecia, se difundió en probar la ninguna razon en que por parte de los expresados Conventos se fundaba oposicion á los gastos de obra tan ventajosa, y sentando que los Bandos obligaban executivamente, y que para su publicacion no se requeria el previo consentimiento ni audiencia en particular de los diversos Cuerpos y Miembros de que se compusiera el Público de la Ciudad ó Lugar para que se formaban (como habian pretendido casi todos los Conventos opuestos) decidió que bastaba solo se oyeran los que llevaban la voz del mismo Público en comun, y que se publicase por quien tuviese suficiente autoridad para ello, sin que por esto se privase á los Cuerpos ó Miembros del Estado la libertad de hacer sus representaciones para que se revocasen, ampliases ó estrechasen las providencias contenidas en los mismos Bandos, segun el perjuicio ó utilidad que concibieran en qualquiera extremo, con tal de que estos se hicieran en tiempo oportuno, cuyo vicio notaba tambien en los de los referidos Conventos: Que la execucion del enunciado Empedrado habia tenido tales progresos que se hallaba en el estado mas floreciente, pues lo tenian hecho en sus pertenencias el muy Reverendo Arzobispo, mis Reales Casas de Moneda y Aduana, el Colegio Seminario, el Marquesado del Valle, los Conventos de San Francisco y Santo Domingo, los Mayo-

348.

razgos y Títulos de Castilla, algunos Ministros, muchos Comerciantes, y estaban eficazmente aplicados a concluirlo otros Cuerpos y Vecinos, siendo de esperar que no tardará el Público en disfrutar el beneficio de que se le iba á hacer participante. Que su utilidad no limita a el piso suave y cómodo, ni á evitar los pantanos que se hacian en tiempo de lluvias: ni tampoco se sujeta á el adorno y hermosura, aunque era acreedora á ello esa Ciudad, como que es la Capital del Reyno: pero sí se estendia á preservar contagios de pestes y epidemias á que son propensos los lugares populosos, y á proporcionar mas duracion á las Fincas por el resguardo que los Enlosados preparaban á los cimientos: Todo lo qual, añadió el nominado vuestro Antecesor, habia representado el nominado Fiscal para hacer ver que no era justa la suspension pretendida, ni para que ningun miembro de la República se exónerase de contribuir a la consecucion de un bien tan grande, y mas quando por tener los enunciados Conventos Casas en todas ó la mayor parte de las Calles de esa Capital, se originaría de no hacerlo mucha deformidad y un grave perjuicio á las inmediatas por la falta de encadenamiento, como sucedería si se accediera á sus pretensiones: Que el que se estaba executando era poco diferente del que siempre habia habido, y por consequencia menos costoso: El Enlosado de vara y media de ancho que llevaban las aceras de las Casas era en donde podian erogarse gastos; pero estaba visto que con una quarta parte del que se proyectó y empezó en tiempo del Virey Marqués de Croix, podia sufragarse á todo cumplidamente: fuera de que los dueños de Casas nada hacian por de contado sino desembolzar el caudal necesario para la Obra, respecto de que habian de frseles reintegrando los Inquilinos, como se habia practicado en Madrid con los Pozos que se hicieron para su limpieza: Que entre los varios pretextos con que por parte de los expresados Conventos de Jesus María, San Lorenzo, San Joseph de Gracia y Santa Teresa la Antigua se habia resistido la execucion del Empedrado que les correspondia, casi todos instruían como principal el de la carencia de fondos, y el de los perjuicios que sentirian en el desembolso de caudales, desatendiendo sus mas precisas urgencias, y la Junta de Policía con presencia de esto habia consultado se llevase a debido efecto la práctica del Empedrado, y el menciona Fiscal conociendo justa é interesante esta providencia pidió que la aprobase, proponiendo solo á favor de las mencionadas Religiosas el arbitrio de que para mayor ahorro de gastos se las permitiera hacerlo paulatinamente, con el objeto de no gravar sus Rentas: de cuyo modo se les daba lugar para todo, y

no

no dexarían de ocurrir a los demas gastos que tenían sobre sí: y concluyó el nominado vuestro Antecesor su citada Carta diciendo, que en su virtud por Decreto de 1 de Marzo del propio año de 1776 accedió á el Dictamen del nominado Fiscal, no solo en esta parte, sino en la ampliacion de término que propuso a favor de los referidos quatro Conventos (que ya habian empezado a empedrar las pertenencias de sus Casas, y lo continuaban con bastante viveza) y concedió sobre el de seis meses señalado, otros seis mas, en cuyo tiempo no era dudable se viesen los efectos de tan útiles disposiciones segun el Público lo confesaba y deseaba. Pero como en los Escritos presentados por parte de ellos notáse la Junta de Policía el estilo y descomedimiento con que algunos Abogados y Procuradores procedieron, y á pedimento de esta y del referido Fiscal mandó se les apercibiera seriamente, que en lo sucesivo experimentarían todo el rigor que hubiera lugar por Derecho, si no acreditaban su enmienda en la urbanidad y moderacion con que debian tratar á la misma Junta, cuyo celo por el bien comun lo exigía de justicia; que era el estado que tenia el Expediente de Empedrados de esa Capital, y el de esta ventajosa Obra el mas floreciente, mediante que todos se aplicaban con actividad al cumplimiento de lo mandado, é interin conseguia dar la última noticia de su conclusion y resultas, acompañaba Testimonio de lo relacionado, y sus disposiciones por si eran dignas de mi Real aprobacion. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asunto: de las instancias introducidas por parte de los expresados quatro Conventos de Religiosas y de esa Provincia del Orden de Predicadores, suplicándome tuviese á bien mandar suspender el referido Empedrado y Enlosado; y de lo representado por esa Audiencia, informó la Contaduría general y expuso mi Fiscal: y consultándome sobre todo en 17 de Diciembre del año próximo pasado, he resuelto aprobar el Empedrado mandado hacer por el mencionado vuestro Antecesor Don Antonio Maria Bucareli y Ursúa, y desatender lo que se pretende á nombre de los expresados Conventos de Religiosas, y de esa Provincia de Predicadores, declaróndoles sujetos á el apronto de la cantidad á que ascienda el prorateo de que intentaban eximirse, á fin de que sirva de regla para lo sucesivo, y se eviten por este medio las disputas á que está expuesto lo contrario. En cuya consecuencia os ordeno y mando, deis las órdenes y disposiciones convenientes para que tenga cumplido efecto en todas sus partes la enunciada mi Real Resolucion, por ser asi mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la mencionada Contaduría gene-

general. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y dos.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Bentura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

Y habiéndose servido el Exmô. Señor Virey de este Reyno á vista de lo pedido por el Señor Fiscal, y subscripto por el Señor Asesor general, remitir á esta Real Junta de Policía Testimonio de ella, acompañándola de un Superior Oficio en que le previene: Que siendo los Rescriptos de los Príncipes executivos, y mas en materias de pública utilidad, cumpla por su parte prontamente lo que S. M. manda en ella, para lo que repita Bando conforme al promulgado en 7 de Diciembre de 1780. en los propios términos y con las mismas penas que en él se contienen, sacando de la Tesorería de la Nobilísima Ciudad las cantidades que fueren necesarias para el acopio de materiales, procediendo la Junta con la mayor actividad y exigencia (sin embargo de qualquiera reclamo que se intente hacer) á que se enlose y hagan las demás obras en donde los Dueños de las Fincas no lo executaren, reintegrándose de los primeros alquileres lo que por esta razon se supla.

Por todo lo que en obediencia del Real Superior Orden de su Magestad, y de lo prevenido por el Exmô. Señor Virey, mandamos: Que dentro del preciso término de quince dias todos los Dueños de Fincas en esta Capital, de qualquiera condicion, estado y calidad que sean, sin excepcion de personas, procedan á enlosar, donde faltare, inmediato á las paredes una vara y media con losas gruesas de buena calidad, (por tenerse experimentado ser de mas duracion, y por consiguiente mas ventajoso á los Dueños de Fincas, que con eso se excusan de estar erogando gastos frecuentemente) arreglándose á lo prevenido en el Bando promulgado en 24 de Octubre de 1775, reservando esta Real Junta para tiempo oportuno prevenir lo conveniente para el Empedrado general de esta Capital; y para que se lleve el nivel debido en todos, y se observe la uniformidad correspondiente en las calles, ocurrirán á el Maestro mayor de esta N. C. para que intervenga en ellos; pena á el que cumplido el término prefinido no lo hubiere hecho, de cincuenta pesos, y que se hará de cuenta de los arrendamientos de su Casa. Y para que con este motivo no se encarezcan los materiales necesarios, mandamos, que los Tratantes en ellos no puedan innovar en los precios que hoy tienen, aumentándoles el valor, como se ha verificado en otras ocasiones; pena que se les castigará severamente decomisándoles los materiales, y aplicándoles las demas impuestas á los Regatones.

Que

Que por ningún pretexto se arrojen vasuras, estiércoles, ni otras inmundicias á las calles, pena de seis pesos por cada vez que las vertieren siendo Españoles hombres ó mugeres; y si fueren de otra calidad, se conducirán a la carcel, donde serán castigados con veinte y cinco azotes, y permanecerán en ella los dias que la Junta de Policía tuviere por suficiente, con arreglo á el Bando promulgado en 12 de Febrero de 762 con aprobacion del Superior Gobierno, siendo á cargo de los Vecinos donde se hallaren las vasuras el denunciar á esta Junta quien sea el que las vertiere en las calles, como que cada uno debe zelar su inmediacion. Que causando regularmente este daño las Casas de vecindad, en el término de quince dias se construya en el medio de sus Patios un pilancon de mamposteria de proporcionado tamaño, y capaz de servir de receptáculo á las vasuras é inmundicias del vecindario que las habite, de donde las sacaran los Carros destinados á la limpia de calles en los dias de la semana que se señalaren para ello, avisando los Dueños de las Casas, si no ocurrieren á sacarlas, á el Señor Juez del Quartel para que lo mande; pena á los Dueños de las en que falte esta pieza de veinte y cinco pesos, que se les exijirán irremisiblemente, y de que se hara fabricar por dicho Señor Juez, embargándose los arrendamientos hasta la satisfaccion de su costo, a consecuencia de lo mandado en el Bando que se publicó el año de 764 de orden del Exmô. Señor Virey, y de que todas las vasuras que se hallen en las calles, dimanadas de las expresadas Casas de vecindad, se quitarán a costa de sus Dueños, y se les aplicarán las demás penas que la Junta hallare por conveniente.

Que dentro de ocho dias se quiten todos los muladares que estuvieren en las calles de esta Capital, por los Dueños de las Casas en cuya frente se hallaren, si fueren de vecindad, y si no, de la mas inmediata; pena de que se quitarán a su costa, si en tal término no lo executaren, exigiéndose su costo de los arrendamientos de las mismas Fincas.

Por Ordenanzas de este Juzgado está prohibido el que se introduzcan Carretas cargadas de piedra, ladrillo, leña, harinas y otros efectos, por el perjuicio que causan en los empedrados y cañerías; y sin embargo de tan justa prohibicion, aprobada por este Superior Gobierno y confirmada por S. M., se advierte el uso de ellas. Por todo lo qual mandamos, se lleve á puro y debido efecto la Ordenanza, conduciéndose tales cargas en Mulas; y que si se introduxeren en Carretas, asi de estas, como de los Carros en que se acarrean maderas, se averiguen los Dueños para imponerles una pension anual que sufrague los daños que originan á cañerías y empedrados.

Yvvv

Que

Que siendo opuesto á toda buena Policía el que haya en las puertas de las Casas, en las esquinas ú otros parages pilares, poyos y escalones, que estrechando el ámbito de las calles causan incomodidad á el tráfico, y algunas desgracias de día, y principalmente de noche, en los que tropiezan en tales estorvos: Mandamos á todos los Dueños de Casas en que haya qualquiera de estos embarazos, que dentro del perentorio término de ocho dias los hagan quitar, como tambien las rejas y cornizas de las ventanas que estuvieren boladas de modo que puedan inferir perjuicio; pena á el que no lo executare de cincuenta pesos, y de proceder contra él conforme á lo prevenido en las mismas Ordenanzas.

Que asimismo se quiten absolutamente los caños embebidos en las paredes, y que salen de ellas á la altura de una vara poco mas ó menos, y los que de las azoteas tienen los derrames de las Casas con incomodidad y perjuicio unos y otros del Vecindario que transita por las calles, y otros de igual naturaleza opuestos todos á las Ordenanzas de este Juzgado; pena á el que no lo executare de veinte y cinco pesos, y que se hará á su costa.

Que por estar mandado, y ser conforme á Ordenanza el que en las calles no haya salidizos de Bancos, Caxones y demás que estorban el libre paso, y afean la hermosura de ellas, cuyo exceso se advierte en los Carpinteros, Armeros, Plateros, Silleros, Coheteros, Carrozeros, Herradores, Fruteras, Remendones, Almuerceras, y otros que con sus puestos, xacales ó sombras ocasionan gravísimos daños: se ordena, que dichos Oficiales se reduzcan á sus Tiendas sin salir de los umbrales de sus puertas dentro del término de ocho dias, como tambien el que en las calles no se aten Caballos ú otros animales, ni se paren los Coches con inmediatecion á las paredes, por originarse de ello los mismos perjuicios; pena á el que contraviñere á qualquiera de estos puntos de diez pesos, que se le sacarán irremisiblemente, y cincuenta á los Herradores, cuyo exercicio á mas de ser molesto, embaraza las calles, y las bestias las ensucian; por lo que deberán mudarse de puentes á fuera, como se les previno por el Bando general publicado en 26 de Octubre de 1769.

Que respecto á que las muchas inmundicias y vasuras que causan las Pulquerias forman excesivos muladares, y las que están inmediatas á las Acequias ensolvan sus corrientes: se ordena que los Dueños de estas Oficinas los quiten á su costa y limpien dichas Acequias, con apercibimiento de que se procederá sériamente contra los Contraventores.

Que estando ya calificado lo profícuo que es á la salud pública el que

que por las mañanas se rieguen con agua limpia las Calles en los tiempos de verano y seca, todos los Vecinos que tienen comodidad de Sirvientes lo executen diariamente en sus pertenencias, y no por las noches, á causa de impedirlo con justos motivos otra de las Ordenanzas de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de todos los Vecinos de esta Capital, y no se alegue ignorancia: Mandamos se promulgue por Bando todo lo referido, y que se fixe en las partes acostumbradas, y en las esquinas de las calles de puentes adentro. Y es fecho en México á de Mayo de 1783. =Matias de Galvez.=Francisco Antonio Crespo, Miguel Francisco de Lugo y Terreros, Antonio Mendez Prieto, Antonio Rodriguez de Velasco, Ignacio Joseph de la Peza y Casas, Joaquin Benito de Medina y Torres.

## OTRA NUMERO 63.

**N**OS el Presidente, Regente y Oydores de la Real Audiencia y Chancillería de esta N. E., en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.=Habiendose determinado por Decreto de 14 del corriente corra el del Exmô. Señor Virey difunto Don Matias de Galvez, proveido á 16 de Agosto de 1783 en el Expediente formado sobre la iluminacion de las calles de esta Capital, y asimismo el Bando de 6 de Noviembre del propio año, extendido é impreso en su virtud, cuyo tenor es el siguiente:

„ Don Matias de Galvez Teniente general de los Reales Exércitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan general del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c. En todas las grandes Poblaciones se ha considerado conveniente la iluminacion de sus calles, así por la comodidad que resulta á sus habitantes, como por los desórdenes que precabe. Estos dos principales motivos han obligado á este Superior Gobierno á mandar por Bando en distintas ocasiones se ilumine la Ciudad, poniéndose un Farol en cada casa por sus respectivos vecinos: pero habiendo enseñado la experiencia, no solo en México, sino en varias partes de España, lo inútil é insubsistente de este arbitrio por mas providencias que se hayan tomado para asegurarlo, se consideró preciso que á imitacion de otras Ciudades en que se ha conseguido

guido establecer su iluminacion con solidez y hermosura, se tratase en esta de lo mismo, bien sea por los medios que han seguido aquellas, ó bien por otros equivalentes. Con este objeto se propusieron los diversos que constan en los cumulosos Autos formados sobre el asunto. Pero conociendo por un lado las dificultades que prepara su practica, y por otro la dilacion que se iba experimentando en reducir á efecto tan benéfica y urgente idea; y considerando que el arbitrio mas pronto, sencillo y menos gravoso para la deliberada iluminacion, es el que cada uno la haga por sí, al modo que ahora lo executan algunos particulares, ó conviniéndose los Vecinos de cada calle ó quadra en poner este encargo en alguna persona de confianza, ó en el Alcalde de Barrio respectivo por medio de alguna quita ó gratificacion con que cada uno contribuya, como se está practicando desde el año de 1780 en esta Ciudad en las calles de Juan Manuel y de San Agustin, y en Cádiz desde el de 1763: he resuelto, previo voto consultivo del Real Acuerdo, que en el término de quatro meses, contados desde esta fecha, pongan Faroles uniformes todos los que tienen comodidades, al exemplo de los de las expresadas calles de Juan Manuel y San Agustin: Que en el Real Palacio, en todas las Casas y Oficinas de Real Hacienda y del Público se execute lo mismo de cuenta de los respectivos fondos de las Rentas: Que en las Boticas, Pulperias, Cacahuaterias, Panaderias, Vinaterias, Tocinerias, Casas de juego de Trucos, Mesones y Casas de vecindad se haga precisamente lo propio; y que no conociendo las Leyes de la Policía fuero alguno, por privilegiado que sea, eclesiástico ó secular, y debiendo todos contribuir al beneficio público á proporcion de su caracter y dignidad, se pasen los correspondientes Oficios á los Gefes de todos los Cuerpos, sin reserva de ninguno, desde el primero hasta el último, para que celen y velen que sus Individuos cumplan todos con esta misma obligacion; como tambien á los ocho Jueces mayores de los ocho Cuarteles de esta Ciudad, con muy particular prevencion de que todos y cada uno en su departamento persuadan por los medios mas políticos y eficaces á los Vecinos que tengan comodidades, que no se excusen de concurrir á una providencia tan importante al servicio de Dios, del Rey, y adorno de esta célebre Ciudad: encargándoles muy particularmente cuiden de que no se comprehendan los pobres, ni los que no la pueden obedecer sin notable incomodidad del socorro muy necesario á sus familias. Asimismo he resuelto para facilitar el uso de este Plan tan llano y expedito, prohibir, como desde ahora prohibo, se suba el precio de los materiales y obra de los Faroles, previniendo



do que todo se proporcione por lo que se regule justo en las circunstancias del día, de cuya observancia se cuidará por la Junta de Policía, pasándosele también al efecto la orden correspondiente. Y con el fin de que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia de esta resolución: mando se publique por Bando en esta Capital, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales y Gefes de las Rentas, Jueces mayores de los ocho Cuarteles, Junta de Policía y demas á quienes convenga. Dado en México á 6 de Noviembre de 1783.—Matias de Galvez.,

En su consecuencia se ha prevenido por el referido Decreto de 14 del corriente se ejecuten todas las sabias, oportunas y muy útiles providencias que contiene el inserto Bando para la iluminacion de esta Ciudad, y que se expidan las Ordenes y Oficios convenientes (incluyéndose también los Conventos de Regulares) con prevencion á los Gefes de todas las Oficinas Reales, que se espera procuraran buscar arbitrios para exonerar á la Real Hacienda de este gravamen, y que puede ser uno de los mas oportunos el que los que vivan en Casas Reales, ó las tengan pagadas por razon de sus empleos de cuenta de la Real Hacienda, contribuyan para este útil gasto por la nueva comodidad que les resulta sobre la que logran en el ahorro del alquiler; en la inteligencia de que por ningún pretexto ha de suspenderse el que se pongan al instante Faroles en todas, empezándose por este Real Palacio, donde se colocarán los necesarios á su frente y costados para que sirva de exemplo y estímulo á los honrados Vecinos. Y á fin de que llegue á noticia de todos esta Superior Resolución, y la dén el debido cumplimiento en todas sus partes: Mandamos se publique por Bando en esta Capital en la forma acostumbrada, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales, Gefes de Rentas, Jueces mayores de los ocho Cuarteles, Junta de Policía, y demas á quienes corresponda segun estaba prevenido. Dado en México á 29 de Enero de 1785.—Vicente de Herrera, Antonio de Villa Urrutia, Miguel Calixto de Azedo. Ruperto Vicente de Luyando, Baltasar Laron de Guevara, Joaquín Galdeano, Joseph Antonio de Urizar.

**N**OS el Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, &c.—En atencion á que en virtud del Bando publicado de órden de esta Real Audiencia en su anterior Gobierno se iluminaron las mas de las calles principales de esta Ciudad, con la uniformidad y hermosura que se deseaba por el arbitrio utilísimo que tomaron en cada una sus Vecinos de elegir sugeto que se encargase de la fabrica de

do que todo se proporcione por lo que se regule justo en las circunstancias del día, de cuya observancia se cuidará por la Junta de Policía, pasándosele también al efecto la orden correspondiente. Y con el fin de que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia de esta resolución: mando se publique por Bando en esta Capital, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales y Gefes de las Rentas, Jueces mayores de los ocho Cuarteles, Junta de Policía y demas á quienes convenga. Dado en México á 6 de Noviembre de 1783.—Matias de Galvez.,

En su consecuencia se ha prevenido por el referido Decreto de 14 del corriente se ejecuten todas las sabias, oportunas y muy útiles providencias que contiene el inserto Bando para la iluminacion de esta Ciudad, y que se expidan las Ordenes y Oficios convenientes (incluyéndose también los Conventos de Regulares) con prevencion á los Gefes de todas las Oficinas Reales, que se espera procuraran buscar arbitrios para exonerar á la Real Hacienda de este gravamen, y que puede ser uno de los mas oportunos el que los que vivan en Casas Reales, ó las tengan pagadas por razon de sus empleos de cuenta de la Real Hacienda, contribuyan para este útil gasto por la nueva comodidad que les resulta sobre la que logran en el ahorro del alquiler; en la inteligencia de que por ningún pretexto ha de suspenderse el que se pongan al instante Faroles en todas, empezándose por este Real Palacio, donde se colocarán los necesarios á su frente y costados para que sirva de exemplo y estímulo á los honrados Vecinos. Y á fin de que llegue á noticia de todos esta Superior Resolución, y la dén el debido cumplimiento en todas sus partes: Mandamos se publique por Bando en esta Capital en la forma acostumbrada, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales, Gefes de Rentas, Jueces mayores de los ocho Cuarteles, Junta de Policía, y demas á quienes corresponda segun estaba prevenido. Dado en México á 29 de Enero de 1785.—Vicente de Herrera, Antonio de Villa Urrutia, Miguel Calixto de Azedo. Ruperto Vicente de Luyando, Baltasar Laron de Guevara, Joaquín Galdeano, Joseph Antonio de Urizar.

**N**OS el Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, &c.—En atencion á que en virtud del Bando publicado de órden de esta Real Audiencia en su anterior Gobierno se iluminaron las mas de las calles principales de esta Ciudad, con la uniformidad y hermosura que se deseaba por el arbitrio utilísimo que tomaron en cada una sus Vecinos de elegir sugeto que se encargase de la fabrica de

356.

los faroles, prorrateándose su costo, distribuyéndolos por una y otra acera á proporcionadas distancias, y para que cuidara de su limpieza, y hacer que se encendiesen, contribuyendo para esto y el azeite cada uno con una corta cantidad mensual proporcionada á las facultades, y que sin embargo de este buen exemplo, y el de haberse sujetado á este gasto la Real Hacienda en lo perteneciente al Real Palacio, Casa de Moneda y demas Oficinas de S. M. cuya piedad se ha dignado aprobarlo en Real Orden de 1 de Febrero del año último de 1786, quedaron otras muchas calles sin luz por la insensibilidad de sus Vecinos al beneficio público, y al suyo particular, y observándose igualmente que algunas de las primeras ó han vuelto á quedar sin luz, ó se han minorado los faroles á causa de excusarse los Vecinos unos por otros a continuar la contribucion; y no siendo justo que se haya abusado de la benignidad con que se dexó al zelo del Vecindario el cumplimiento de esta última providencia sin imponerse algun apremio, en el concepto de que le servirian de estímulo el servicio de Dios, y la obligacion de concurrir al bien comun, excusándose los robos, muertes y torpezas á que animan las sombras de la noche, y facilitándose la seguridad de las Casas y la propia, y la comodidad de transitar con luz las calles: ha resuelto por Decreto de 15 de Enero próximo anterior, que dentro del preciso término de un mes se pongan los faroles en las calles que no los hay, y se ropongan en las demas los que falten, conviniéndose los Vecinos de cada calle en la forma y para los efectos arriba expresados; y no haciéndolo, el Alcalde del Quartel nombre á uno de los Dueños de Tienda de Pulperia ó Vinateria, ó á otro que le parezca para que se encargue, señalando la contribucion que deban hacer los Vecinos que tuvieren casa alta y ventana exterior, con arreglo á lo que se hubiere practicado en las calles vecinas, tanto para la fábrica, como para la conservacion del farol y luz; y al que no lo hiciere lo apremiarán á que lo execute, y en caso de resistencia le notificarán que dentro de quatro dias se mude del Quartel como Vecino inutil y nocivo, y dexé la Casa para otro que la ocupe útilmente: declarando, que la iluminacion debe ser desde el toque de la oracion hasta las doce de la noche, y desde el segundo dia despues de la Luna llena hasta el sexto del quarto creciente; y porque los Malhechores á quienes ofende la luz, ó los Muchachos, inducidos de ellos, se roban ó rompen los faroles, se impone á los que executen lo primero la pena de vergüenza pública y un mes de carcel, y á los segundos la de veinte y cinco azotes. Y que á los Guardas de pito se les notifique tengan especial

cial cuidado, previniéndose igualmente á los referidos Alcaldes del cumplimiento de todo lo expresado; y con el fin de que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia de esta resolucion, manda esta Real Audiencia Gobernadora se publique por Bando en esta Capital, y se dirijan exemplares de él á todos los Tribunales y Gefes de las Rentas, Jueces mayores de los ocho Cuarteles, Junta de Policía, y demas á quienes convenga. Dado en México á 13 de Febrero de 1787. —D. Eusebio Sanchez Pareja, Antonio Villa Urrutia, Baltasar Ladron de Guevara, Joseph Antonio de Urizar, Simon Antonio de Mirafuentes, Eusebio Ben- tura Beleña, Cosme de Mier y Trespalacios, Juan Francisco de Anda, Miguel Bataller y Basco, Francisco Gonzalez Maldonado.

## OTRA NUMERO 64.

**L**OS desórdenes y desarreglos de embriaguez, y aun mayores escán- dalos, que en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia, se cometen en las Pulquerias de esa Capital son tan públicos que han llegado á noticia del Rey, cuya religiosa piedad no puede sufrirlos, y quiere que por los medios mas eficaces se corten, y si es posible se arranquen de raiz. A este fin manda S. M. que desde luego disponga V. E. que los Alcaldes de Corte y los Ordinarios vivan precisamente en sus respectivos Cuarteles, y visiten con frecuencia las Pulquerias, practicando quantos juiciosos arbitrios les dicte su zelo para evitar en ellas las embriaguezes y demas desórdenes. Pero como esta sola providencia no puede alcanzar al radical remedio que S. M. desea, es su voluntad que V. E. forme una Junta compuesta del M. R. Arzobispo, del Regente de esa Audiencia, del Fiscal mas antiguo, y del Superintendente de la Aduana D. Miguel Paez, para que á presencia de V. E. se propongan, traten y exâminen los medios mas eficaces y oportunos para remediar los desórdenes de las Pulquerias, especialmente el de si convendria ponerlas en Administra- cion, como el Pulque, que es un Ramo estancado, á efecto de que, mane- jándose de cuenta de la Real Hacienda, se consiga extinguir ó minorar quanto se pueda los indicados escândalos é inconvenientes. De orden de S. M. lo comunico á V. E. con muy especial encargo de que desde luego proceda á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Par- do 18 de Marzo de 1778. —Joseph de Galvez. —Señor Virey de Nueva España.

OTRA

## OTRA NUMERO 65.

**E**L REY. = Por quanto habiendo reconocido el abuso con que los litigantes siguen los pleytos en las Audiencias y Tribunales de los Reynos del Perú y la Nueva España, introduciendo los Recursos a mi Consejo de las Indias de las determinaciones que por ellas se dan en todo género de negocios, faltándoles las mas veces las circunstancias que pudieran hacerlos justificados; y siendo esto en perjuicio de los litigantes, de la Causa pública, y desautoridad de los Tribunales subalternos de dicho mi Consejo, y el medio por el qual se embaraza tambien la pronta expedicion de los graves negocios del dicho mi Consejo: y para que cesen estos experimentados inconvenientes, he resuelto, sobre Consulta del dicho mi Consejo de las Indias de veinte y cinco de Enero de este año, que de aquí adelante qualquiera persona ó personas que intentaren el Recurso extraordinario de nulidad ó injusticia notoria para mi Consejo de las Indias de los Autos que tengan fuerza de definitivos, ó de las Sentencias executadas por los Tribunales subalternos de estos Reynos y de los de las Indias, solo por el hecho de pedir en él Provision para que se traigan estos Autos, ó de presentarlos con efecto, haya de depositar antes la Parte que la intentare, ó dar fianza lega, llana y abonada, á satisfaccion del Escribano de Camara del dicho mi Consejo, y por su cuenta y riesgo, quinientos ducados de vellon, siendo el recurso de qualesquiera de los Tribunales de España subalternos del dicho mi Consejo; y siendo de los de las de Indias mil pesos escudos de plata, y que sin estas circunstancias no pueda mi Consejo de las Indias pedir los Autos, ni admitir los que se le presentaren, cuya cantidad depositada ó afianzada, si las Sentencias de que se hubiese intentado la nulidad ó recurso de injusticia notoria fuesen revocados por el dicho mi Consejo, se les vuelvan á las Partes que los depositaren; pero siendo confirmadas, se aplique, en pena de la temeraria accion que intentaron, por terceras partes, la una para mi Real Camara, la otra para los Jueces de la Chancillería, Audiencia ó Tribunal donde viniere el recurso, y la otra para la Parte contra quien se hubiere intentado, exceptuandose solo de esta obligacion y fianza los Pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el dicho mi Consejo, y que estos cumplen con hacer caucion juratoria; con mas la mayor condenacion ó multa que pareciere imponer al referido mi  
Con-

Consejo, en vista de los Autos de los recursos, su gravedad y circunstancias, cuyo arbitrio queda reservado en él: Que no se admitan determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios, de qualquiera calidad ó entidad que sean: Que no se haya de poder admitir recurso alguno de pleytos pendientes en mis Audiencias Reales de las Indias cuya última determinación toque privatamente por especiales Leyes de aquellos Reynos al grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de mil y quinientas del dicho mi Consejo de las Indias: Que tampoco se admitan recursos de Sentencias de vista mandadas executar, sin embargo de suplicacion, sin que las Partes que le intentaren introducir justifiquen antes en el referido mi Consejo que pidieron licencia de suplicar de las tales Sentencias, y que no se les admitió: Que los Abogados que firmaren las Peticiones de los Recursos que, conforme á lo prevenido en esta mi Real Determinacion, se admitieren en el dicho mi Consejo ( en inteligencia de que la Relacion de ella es verídica, y que viene asistida de las circunstancias y causas que los puedan hacer justificados ) y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinaren, si por los Autos de ellas se hallare lo contrario. Y es mi voluntad, que las determinaciones que el referido mi Consejo de las Indias diere en estos Recursos se han de executar, sin que en ellas halla ni pueda haber suplicacion ni otro recurso alguno. Por tanto mando á mis Vireyes, Presidentes y Oydores de mis Audiencias de ambos Reynos del Perú y Nueva España, y demas Tribunales á quien pueda tocar y pertenecer la observancia de esta mi Determinacion, que luego que la reciban la hagan publicar, para que ninguno de mis Vasallos ni litigantes puedan alegar ignorancia, porque mi voluntad es se observe y practique inviolablemente de aqui adelante todo lo referido. Fecha en Madrid á 23 de Febrero de 1712.==YO EL REY.



## OTRA NUMERO 66.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.==SABED: Que por Decreto de once de Marzo de este año, firmado de mi Real mano, tuve á bien de mandar que entre el considerable aumento de Plazas Togadas que establecí en mi Supremo Consejo de Indias, en el Tribunal de Contratacion de Cadiz, y Audiencias de la América y Filipinas, se

Yyyy

crea-

creasen y erigiesen Regentes en todas ellas; y para que esta providencia tan ventajosa para la recta administracion de Justicia en las expresadas Audiencias, de que tanto bien puede resultar á los Vasallos de aquellos mis vastos Dominios, se verifique sin los estorvos que suelen producir las disputas sobre las facultades, funciones y distintivos de las personas y empleos en toda clase de profesiones y destinos, con perjuicio del Público y retardacion de mi Real Servicio: mandé que por una Junta de Ministros de mi satisfaccion se formase una Instruccion bien circunstanciada y clara, á fin de que arreglándose á ella los Vireyes, Presidentes y Regentes no quede motivo de turbarse la harmonía que debe subsistir entre Sujetos tan autorizados, y cuya union es indispensable para que tengan cumplido efecto mis Reales intenciones; y habiéndola hecho y remitido á mis Reales manos, he tenido á bien, con pleno conocimiento de todas sus partes, de darle mi Real aprobacion; y en su consecuencia mando, que inviolablemente se guarde y cumpla, segun y en la forma que en esta mi Real Cédula se contiene.

## INSTRUCCION.

**H**ECHO por mí el Nombramiento de alguna de las mencionadas Regencias, se pasará el aviso formal, con una Copia autorizada de esta Instruccion, por la Via reservada de Indias á el agraciado, y éste procurará escribir en la primera ocasion que tenga oportunidad al Virey, Presidente, ó á el que por entonces haga Cabeza de la Audiencia á que ha sido destinado, á los Ministros de ella en particular, al M. R. Arzobispo ó R. Obispo Diocesano, al Tribunal de la Inquisicion, á los de Cuentas y Cruzada, donde los haya, á el Cabildo Eclesiástico, y á el Cuerpo de la Ciudad, á fin de que por medio de esta atencion, á que todos los insinuados deberán corresponder, se remueva todo motivo de quexa, que tanto indispone los ánimos, con gravísimo perjuicio de la recta administracion de Justicia y causa pública.

2. Antes de llegar el Regente electo á la Ciudad y Audiencia, para la que por mí hubiere sido nombrado, escribirá á el Virey, Presidente, ó á el que hiciere Cabeza del Tribunal, por el Correo, ó el medio que tenga por mas conveniente, avisándole el parage donde se hallase, y el día en que piensa entrar, así para practicar esta atencion con los referidos, como para que éstos den las órdenes correspondientes, á efecto de que se le franqueen los auxilios necesarios para su comodidad y decencia;

cia; y los dos Oydores mas antiguos, á quienes les pasará la noticia el Virey, Presidente ó Decano que la haya tenido, saldrán en coche á una legua, para recibir y acompañar á el Regente hasta dexarlo en su casa: y el Acuerdo adelantará a mayor distancia algunos Alguaciles, para que le asistan y estén á sus órdenes.

3. En llegando el Regente á la Ciudad se presentará al Virey, Presidente, ó á él que haga Cabeza, y le entregará mi Real Cédula ó Despachos que llevase para servir su empleo, los cuales se pasarán á la Secretaría de Acuerdo, á fin de que se reconozcan y registren en la misma forma que se practica con los de los Ministros Togados del Tribunal.

4. En el mismo dia le enviará recado de bienvenida el Virey con su Secretario u otra persona de character; y si fuese Presidente, ó Decano, practicaré por sí esta política. (\*)

5. Los M. R. Arzobispos, R. Obispos y Comunidades, á quienes el Regente hubiere dado cuenta de la promocion á su empleo, ejecutarán con él las urbanidades que son correspondientes en semejantes casos, á las que igualmente corresponderá el Regente.

6. Estando corrientes los Despachos, señalarán dia y hora los Vireyes ó Presidentes para que jure y tome posesion el Regente, si hubiesen de asistir a el acto, y si nó lo ejecutará el Decano, dando aviso en uno y otro caso á el Regente, para que acuda á cumplir con esta indispensable formalidad, que se hará segun y del propio modo que se acostumbra con los Oydores y demas Ministros; pero si en alguna Audiencia hubiese la práctica de que los Vireyes ó Presidentes juren antes de tomar su lugar, lo hará tambien el Regente, y para ello, y demas previas diligencias, le acompañará uno ó dos Oydores.

7. Concluida esta funcion, que precisamente ha de ser por la mañana, pasara el Regente á la Sala Civil, donde la haya distinta de la Criminal, para asistir á su Despacho; y finalizado éste y la hora de Audiencia, irá á cumplimentar al Virey ó Presidente, hayan asistido ó nó al Juramento y Posesion; pero con la diferencia, que el Virey responderá á esta atencion enviando recado de enhorabuena con su Secretario ú otra persona de character, y que el Presidente lo hará en persona.

En

---

(\*) Por Real Orden de 6 de Noviembre de 777. está mandado que se observe puntualmente el Artículo 4 de esta Instruccion, sin alterarlo en cosa alguna, y sin inmutar tampoco la loable costumbre de la visita personal que hacen los Vireyes á los Arzobispos y Obispos, cuya urbanidad y distincion es muy oportuna para manifestar la buena harmonia entre las dos Cabezas del Gobierno Eclesiástico y Político, y muy debida al sublime character Episcopal; y que los Regentes solo usen de quatro mulas.



8. En las Audiencias de México y Lima podrá asistir el Regente en la Sala que le pareciere, y será Juez, así en las Causas Civiles como en las Criminales, si se hallase á la vista de ellas.

9. No estando en las Salas de Justicia de sus respectivos Tribunales el Virey ó Presidente, presidirá el Regente, y lo mismo en las de Acuerdo; pero si se hallasen en las primeras el Virey ó Presidente, ocupará el Regente el asiento inmediato á estos; y en las segundas el Virey solo tendrá la testera, y si fuere Presidente tendrá la derecha de la testera, y el Regente la izquierda.

10. Si no asistiesen el Virey ni el Presidente en las Salas de Justicia ó Acuerdo de sus respectivos Tribunales, ocupará el Regente la derecha de la testera en las primeras, con el mas antiguo de los Ministros á la izquierda; y en las segundas la derecha de la testera, con el Decano á la izquierda; pero en México, Lima y Santa Fé quedará sin ocupar la Silla del Virey.

11. El Regente podrá pasar de una Sala á otra en México y Lima, quando lo juzgue conveniente; pero si se hallase con el Virey, tomará su permiso, que no podrá negarselo; y si estuviese en Sala distinta, y quisiere ir á la en que se hallase el Virey, se lo avisará con anticipacion por medio de un Escribano ó Portero.

12. Quando entrase el Regente en la Sala, estando ya en ella el Virey ó Presidente, no se levantarán los Ministros, ni al tiempo de salir, si quedasen en ella; pero en uno y otro caso le harán alguna demonstracion de atencion, como tambien el Virey ó Presidente; y los Subalternos ó Abogados que estuviesen sentados se pondrán en pie.

13. No estando el Virey ó Presidente en el Tribunal respectivo, y yendo á él antes de la hora de Audiencia el Regente, le acompañarán todos los Ministros desde el parage en donde se junten, hasta la puerta de la Sala donde se hubiere de quedar, poniéndose en dos filas, y pasando por medio el Regente, quien al entrar se volverá y les hará cortesía, siguiéndole despues los Ministros de aquella Sala, y retirándose los otros á la suya, si fuese en México ó Lima, donde las hay distintas.

14. Si durante el Despacho pasase el Regente de una Sala á otra, no estando en ella el Virey, le acompañarán los Ministros hasta la puerta, y los de la otra Sala á donde fuese le saldrán á recibir hasta el mismo sitio, dándoles aviso con tiempo uno de los Porteros; entendiéndose este cumplido de los expresados casos, no estando pendiente la Relacion ó Votacion de algun Pleyto ó Expediente, porque en éste solo se pondrán

drán de pie al salir y entrar el Regente, los Ministros y demas que estuviesen ocupados, acompañándole los Subalternos que no tengan actual precision en la Sala.

15 Acabado el Despacho, y finalizada la hora de Audiencia, no estando en ella el Virey ó Presidente, acompañarán al Regente los Ministros que se hallasen en la Sala hasta la puerta de ella, y los Subalternos hasta la salida del Tribunal, executándose lo mismo respectivamente en las Salas de Acuerdo, y no alterándose el Ceremonial que en unas y otras se hubiese practicado con los Vireyes y Presidentes, si no es en aquello que expresamente se innovase ó mejorase por esta Instruccion. (\*)

16 En México y Lima podrá el Regente completar una Sala quando le parezca conveniente, y mudar uno ó mas Ministros de una á otra, habiendo causa legítima y urgente, sin necesidad de dar parte al Virey; pero si éste estuviese en el Tribunal al tiempo de practicarse estas providencias, las executará á su nombre, con aviso que le dé el Regente; y en lo que se oponga á esto la ley 61, título 15, libro 2, la reformamos.

17 Podrá el Regente formar Sala Extraordinaria de justicia Civil ó Criminal siempre que hubiese necesidad para ello; y lo mismo Acuerdo en lo de Justicia ó decisivo que toque á la Audiencia; pero antes de executarlo dará parte al Virey ó Presidente por papel firmado de su mano, ó por medio de un Escribano de Cámara.

18. En México y Lima hará el Virey al principio del año el señalamiento de Salas en la forma que se haya acostumbrado hasta ahora; pero deberá executarlo á proposicion del Regente por el mayor conocimiento que es regular que tenga de las circunstancias de los Ministros.

19. Los Oidores que han de gobernar las Salas del Crimen de México y Lima, en conformidad de lo resuelto en mi Real Decreto de once de Marzo de este año, se propondrán tambien por los Regentes á los Vireyes para su aprobacion.

20 El Regente repartirá por turno á los Relatores las Causas Civiles y Criminales; y si en algun caso, por motivo particular conviniese encomendar alguna á determinado Relator, podrá executarlo.

21. Tambien hará el repartimiento de los Procesos que se han de repartir, y no de señalamiento á los Escribanos de Cámara, observándose

Zzzz

tur-

---

(\*) Por Real Cédula de 13 de Febrero de 1782 está mandado que los Oidores solamente acampañen al Presidente hasta la puerta de la Sala de la Audiencia quando salgan de ella, y en las Visitas ó Acuerdos hasta la puerta de la Sala donde se celebren, y nunca hasta la de su casa; y que esta providencia se entienda para todas las Audiencias de Indias.

364.

turno entre ellos; y en las dudas que ocurran sobre estos asuntos, será Juez privativo el Regente para decidir las.

22 En México y Lima, quando haya duda de si un Pleyto es Civil ó Criminal, nombrará Sala para su resolucion el Virey, de un Oydor y un Alcalde, que presidira el Regente, con asistencia de los dos Fiscales.

23 En las Audiencias de México y Lima, si faltase en la Sala del Crimen uno ó mas Alcaldes para completarla, nombrará el Regente los Oydores que sean necesarios, sin tener precision de dar cuenta al Virey; pero si éste se hallase en el Tribunal, lo executara con acuerdo del Regente.

24. Habiendo duda sobre la acumulacion de un Proceso á otro de distinta Sala en las Audiencias de México y Lima, la resolverá el Regente, con un Oydor de cada una de las de la disputa; pero si la duda fuese respecto de un Proceso á otro de la misma Sala y de distintos Oficios de Escribanos, la determinará la propia Sala.

25. Sin licencia del Regente, no hallándose el Virey ó Presidente en sus respectivos Tribunales, no se retirarán ó separarán durante la hora de Audiencia ó Despacho los Oydores, Alcaldes, Relatores y demas que estén obligados á asistir, á menos que no tengan causa justa, y que se la hagan presente.

26 En las causas graves se juntarán los dos Fiscales, lo que estará al arbitrio del Virey y Regente en México, Lima y Santa Fé, y de los Presidentes y Regentes en los Tribunales en que están separados estos Empleos, lo que se entiende en los casos que no son de Ley; y si no estuviesen conformes, lo resolverá el Acuerdo por mayor parte de votos, sin asistencia del Virey, Presidente ni Regente; pero en las Audiencias en que estoviese reunida la Presidencia al Regente, la Resolucion será de éste y del Acuerdo á pluralidad de votos.

27 Estando vacantes las dos Fiscalías de las Audiencias, ó alguna de ellas, se observará, para la subrogacion de los sugetos que hayan de servir las, lo prevenido en las leyes 29 y 30 tít. 16 lib. 2, con lo que en semejantes casos se haya practicado; pero deberá executarse con acuerdo de los Regentes, y donde éstos sean tambien Presidentes, nombrarán por sí solos, si así lo executaban anteriormente los Presidentes, y si nó con el Acuerdo

28 El Regente tomará razon semanalmente, ó con menos dilacion, si le pareciere, de los Presos que hubiere en la Carcel por orden del Virey ó Presidente; y no siendo de los que notoriamente gozan el fuero Militar,

tar, no se les rematará á Presidio, destierro ni otra pena corporal por via de providencia, pues deberá recoger los Autos de Gobierno y pasarlos á la Sala del Crimen para su reconocimiento y aprobacion, segun su naturaleza y lo que exija la justicia; y quando no se aprueben por la Sala las determinaciones del Virey ó Presidente, se lo manifestará el Regente á fin de que las moderen ó revoquen.

29 Será uno de los principales cuidados de los Regentes el informarse con frecuencia del estado que tienen los Pleytos en las Audiencias, para evitar el que se impida su curso y determinacion por medios ilegítimos, y dará las órdenes correspondientes á fin de que la Justicia tenga el debido y pronto exercicio que le corresponde.

30 Quando por las Salas se diere licencia á las Partes para escribir en Derecho en Pleytos Civiles ó Criminales, no se imprimirán las Alegaciones sin licencia por escrito del Regente.

31 Habiendo fraude en introducir en una Sala de las Audiencias de México y Lima la Peticion que fue repelida en otra, se dará cuenta al Regente, llevándole la peticion repelida y la nuevamente presentada, para que las remita á la Sala á que fue cometida la primera, y zele la correccion de este exceso.

32 Los Ministros, Relatores, Escribanos de Cámara y demas Subalternos que no pudiesen asistir á las Salas por enfermedad ú otro legítimo impedimento, darán cuenta al Regente de el que és, asi para el gobierno del Tribunal, como para que se les tenga por excusados de sus respectivas obligaciones.

33 Quando los Regentes no puedan asistir á la Audiencia por enfermedad, ocupacion grave, ú otro justo motivo, no tendrán obligacion de excusarse, ni con los Vireyes, ni con los Presidentes, pues queda á su prudencia y justificación el regular por suficientes las causas que les ocurran; pero convendrá que avisen al Decano que no van al Tribunal para que supla y haga las veces en su ausencia.

34 La Sala del Crimen de las Audiencias de México y Lima, y las demas en su caso, darán cuenta al Regente antes de executar las Sentencias Capitales, las de Azotes ú otras públicas, y el Regente lo participará en persona á el Virey ó Presidente, en caso de que no haya estilo ó costumbre de que lo execute por sí la misma Sala.

35 Los Regentes tendrán la direccion de las Audiencias en lo contencioso y económico, con independencia de los Vireyes y Presidentes, no hallándose éstos en sus Salas; pero si estuviesen presentes, darán  
por

366.

por sí las providencias que ocurran con acuerdo de los Regentes.

36 Los Vireyes y Presidentes continuarán en nombrar en sus respectivos Tribunales los Pesquisidores y Jueces de Comisión quando las Salas acordaren algunas diligencias judiciales; pero si se excusasen ó devolviesen á las Salas los Nombramientos, los ejecutarán los Regentes.

37 Quando ocurriere algun asunto de gravedad en los Acuerdos en que á pluralidad de votos lo tienen decisivo las Audiencias, y los Vireyes ó Presidentes uno solo, les pasará aviso el Regente un dia antes de proponerse con papel firmado de su mano, ó por medio del Escribano de Acuerdo, á fin de que puedan asistir si lo tuvieren por conveniente.

38 El Regente podrá tomar las Peticiones que se diesen por las Partes respectivas á los Acuerdos de Justicia, ó en que la Audiencia tuviese voto decisivo, y les dará el curso correspondiente para el despacho.

39 Los Autos de Acuerdo de mucha gravedad se extenderán por el Ministro mas antiguo, y teniendo éste impedimento, por el siguiente, y los de menos consideracion se escribirán por el Relator, y puestos en limpio, se leerán á presencia de todos para ver si están conformes con lo acordado, y estándolo, los rubricará el Regente, y los pasará al Virey ó Presidente, los cuales no podrán alterarlos, entrerenglonarlos ni hacer novedad alguna en ellos, pues solo podrán prevenir de palabra al Regente, ó en papel separado, los reparos que les ocurran, devolviéndolos á las veinte y quatro horas, á fin de que se rubriquen por todos los Ministros y se publiquen; pero si en vista de lo que hubiese expuesto el Virey ó Presidente en sus respectivos Tribunales pareciese por nuevo Acuerdo, y á pluralidad de votos que debe añadirse ó quitarse alguna cosa, se extenderán nuevos Autos, con arreglo á la última determinacion y se publicarán. (\*)

40 Quando los Vireyes en materias de Gobierno, Hacienda ú otras que les pertenezcan expidiesen Decretos pidiendo Autos á la Real Audiencia ó Tribunales de Cuentas, Juzgados de Bienes de difuntos, de Cen-

tos

---

(\*) Con motivo de la duda ocurrida á la Audiencia de Santo Domingo sobre si lo prevenido en el Artículo 39 de esta Instruccion acerca del pase á la vista de los Vireyes ó Presidentes de los Autos de Acuerdo de mucha gravedad para conformarse ó prevenir los reparos que les ocurran, debe entenderse de las materias de Justicia y de Gobierno, ó de las de esta sola clase: se ha servido S. M. declarar en Real Orden de 8 de Abril de 778 que la verdadera inteligencia del citado Artículo es, y ha debido comprenderse segun su expreso tenor de aquellos Acuerdos en que la Audiencia tiene voto mere consultivo como en las materias de Gobierno; pero no en los que lo tiene decisivo, como lo exerce en las de Justicia: baxo cuyo propio y genuino sentido quiere el Rey se guarde y cumpla en lo succesivo el expresado Artículo 39.

sos de Indios y otros, los remitirá al Regente, á fin de que exámine el estado que tienen, y si se hallan ó nó en el de poder entregarse y pasar á Gobierno, sin atraso de la Justicia, ni perjuicio de las Partes; y en caso de haber inconveniente, lo pondrá en noticia del Virey, con lo que deberá éste sobreseer en sus providencias, hasta que se remueva el impedimento. (\*)

41. Siendo de gravísimo perjuicio el que no se observen con toda exáctitud las Leyes de Indias, que permiten la apelacion de todas las determinaciones de Gobierno para las Reales Audiencias, segun y en la forma que se prescribe en la 22 tít. 12 del lib. 5, y en la 35 tít. 15 lib. 2. será uno de los mas principales cuidados de los Regentes el hacer que tengan puntualísimo cumplimiento, zelando que no se defrauden unas decisiones tan justas, y apartando qualquier motivo de terror que intimide á las Partes para dexar de seguir su derecho, y á este fin pasarán sus oficios con los Vireyes y Presidentes, los quales se abstendrán de asistir á los Acuerdos en que se traten las apelaciones de sus providencias, como se dispone en la ley 24 tít. 15 lib. 2; y sobre lo que ocurra en este asunto darán cuenta todos los años á mi Real Persona los Regentes, ó antes si hubiese algun motivo urgente, sobre lo que se les hará cargo especial en sus Residencias, si estuviesen omisos en esta materia de tanta importancia. (\*\*)

42. En las Juntas que se hallan establecidas, ó que en adelante se formasen, que no sean pertenecientes al fuero Militar, y en que deban presidir los Vireyes ó Presidentes, no asistiendo éstos, lo ejecutarán los Regentes, y las tendrán en sus posadas con las mismas facultades que los Vireyes ó Presidentes, los quales, quando no puedan concurrir á ellas, lo avisarán con tiempo á los Regentes.

43. Cuidarán éstos con el zelo que corresponde la puntual observancia de las leyes 36 y 41 tít. 15 lib. 2 de la Redopilacion de Indias, practicando todo lo que en ellas se previene para el bien del Estado, utilidad de la causa pública, y quietud de las Provincias á que se les destina,

Aaaaa

tina,

---

(\*) Por Real Orden de 4 de Mayo 1786, extractada en la Providencia 777 del primer tomo, está prevenido que el Virey no inhíba á la Audiencia quando en el Superior Gobierno se presenten por alguna deuda, constándole estar radicada en aquella la causa contra el deudor por algun juicio universal, en cuyos casos la remitirá sus Autos.

(\*\*) Por Real Cédula de 15 de Marzo de 1784, extractada en la providencia 66 del primer tomo, está mandado que siempre que se interponga apelacion de algun Decreto del Virey para la Audiencia, pase el Escribano de Gobierno á hacer relacion de los Autos para la calificacion del grado.

368.

tina, que por lo distantes de esta Península necesitan de mayor esmero y rectitud en la imparcial administracion de justicia.

44. En las Visitas particulares de las Cárceles el Oydor mas antiguo, á quien toquen, avisará personalmente al Regente, si éste se hallase aquella mañana en la Audiencia, y si nó lo executará por medio de un Escribano de la Sala, por si tuviere que prevenir alguna cosa para ellas.

45. En las Visitas generales avisarán un día antes los Regentes á los Vireyes ó Presidentes en sus respectivos Tribunales, por si quisieren asistir, y concurriendo, se practicarán en la forma acostumbrada, llevando los Vireyes á la derecha del vidrio del coche al Regente, y á la izquierda al Oydor mas antiguo; y si fuere Presidente, llevará á la izquierda de la testera al Regente, y á dos Oydores los mas antiguos al vidrio; y en los asientos de la Sala de Visita se observará lo que está prevenido en orden á las de justicia.

46. Si no asistiese el Virey ó Presidente en sus respectivas Audiencias, enviarán su Carroza para el uso del Tribunal, así en esta funcion, como en todas las otras públicas que ocurran, y en ella ocupará el Regente la testera, y los dos Oydores mas antiguos el asiento del vidrio, y en la Sala se executará lo mismo que en las de la Audiencia, segun queda advertido en su lugar. (\*)

47. Quando fueren nuevos Vireyes ó Presidentes, remitirán á los Regentes mis Reales Despachos que llevasen respectivos á las Audiencias, para que éstos los pasen á la Secretaría de Acuerdo, á fin de que se dé cuenta en él, se reconozcan y registren en la forma acostumbrada; y en ausencia ó falta de los Regentes, se practicará esto mismo con los Decanos de los Tribunales.

48. Los Vireyes y Presidentes darán á los Regentes de palabra y por escrito el tratamiento de Señoría; y éstos visitarán con frecuencia á los Vireyes, para conferir y proceder de acuerdo en los asuntos que convingan á mi Real Servicio y bien de mis Vasallos, cuidando los Vireyes de que no se les detenga en sus Antesalas ó Antecámaras; pues aun respecto de los otros Ministros está mandado en la ley 57 tít. 15 lib. 3.

49. Los Presidentes se comunicarán con los Regentes, y éstos con los

---

(\*) El Artículo 46 de esta Instruccion está revocado por Real Cédula de 23 de Agosto de 1786, en la que declara S. M. por punto general que quando no asista el Virey ó Presidente á las Visitas de Cárceles ó funciones públicas, ocupe la testera el Regente á la derecha, y el Decano ó el que le siga en antigüedad á la izquierda, sin que otro alguno vaya al vidrio, por ser éste el método mas correspondiente al caracter de tales Magistrados.

los Presidentes, con igual frecuencia, y al mismo fin, observando toda armonía y buena correspondencia, para que por este medio no se malogre un objeto de tanta importancia.

50. Para ausentarse los Regentes dentro del territorio de sus respectivos Tribunales, tomarán el permiso de los Vireyes ó Presidentes, segun está dispuesto por Leyes de Indias en quanto á los otros Ministros Togados.

51. Los Regentes tendrán jurisdiccion privativa sobre el conocimiento del Sello, y dudas que ocurran acerca de este asunto; y en su ausencia ó falta, la tendran los Decanos de las Audiencias, cesando las Comisiones que tal vez se hayan dado para ello por los Vireyes ó Presidentes.

52. Siendo regular que acudan muchos á los Regentes para la expedicion de sus negocios, que por su naturaleza no exigen la formalidad de un Pleyto, y especialmente los Pobres, podrán tener juicios verbales, y determinarlos, no excediendo el importe de la cantidad que se controvierta de quinientos pesos.

53. Quando los Vireyes ó Presidentes tuviesen instancia de alguno de los Ministros para ausentarse, pedirán informe á los Regentes antes de conceder ó negar la licencia, á fin de evitar los inconvenientes que puedan ocurrir en uno y otro caso.

54. En las Comisiones ó encargos que toque su repartimiento á los Vireyes ó Presidentes, precederá el Informe de los Regentes para el mayor acierto; y convendrá que no se den muchas á uno, así para que circulen por todos, como para que los Ministros no se embarazen demasiado.

55. Los Regentes no podrán jamas tener Comisiones dentro ni fuera de los Tribunales, que sean por nombramiento de los Vireyes ó Presidentes, respecto de que se hallan bien dotados, y que conviene á mi Real Servicio el remover de ellos todo motivo que pueda embarazarlos.

56. Para los Libros en que se escriben los Votos de los Ministros, así civiles como criminales, habrá en cada Audiencia dos Alacenas ó Papeleras en que custodiarlos, con dos llaves cada una, de las cuales tendra una de cada Papelera el Regente, y en su ausencia el Decano, y las otras dos las tomarán los Fiscales Civil y Criminal, á fin de que con mas libertad de los Jueces; y menos embarazo de los Vireyes y Presidentes pueda executarse esta facultad que conceden las Leyes; y revoco y anulo qualesquiera Ley, práctica ó costumbre que haya en contrario de esta mi providencia; y mando que en todo lo demás se guarde y

cum-



370.

cumpla la 156. del tít. 15. lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

57. Los Regentes serán en todas las Audiencias Subdelegados de Penas de Cámara, cesando en este encargo los Decanos, ó qualquiera otro que lo obtenga, y se entenderán con ellos las Leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los Caudales de este Ramo de mi Real Hacienda. (\*)

58. Zelarán los Regentes la observancia de los Aranceles, castigando á los que llevasen derechos excesivos; y quando sea preciso, dispondrán que se formén de nuevo por la Audiencia, en conformidad de lo dispuesto por las Leyes de Indias, precediendo el aviso que darán á los Virreyes y Presidentes. (\*\*)

59. Los Escribanos de las Audiencias no irán á negocio alguno sin licencia de los Regentes, ni los Porteros de ellas podrán ausentarse sin igual permiso.

60. Conviendo á mi Real Servicio y beneficio público el facilitar á los Regentes el uso de sus facultades, tendrá cada uno de ellos diariamente en su casa un Portero y un Alguacil de guardia; y en caso de que no estén suficientemente dotados estos Subalternos, se les dará lo que corresponda por este aumento de trabajo por los Regentes, del fondo de Penas de Cámara; y no habiendo caudales en él, buscarán otro efecto, á lo que contribuirán los Virreyes y Presidentes; los quales pondrán á las órdenes de los Regentes para el mismo efecto en México y Lima dos Soldados de á caballo, y uno en las otras Audiencias, ó de Infantería, segun hubiese mayor proporcion en los Pueblos de estas últimas.

61. Las facultades de los Decanos de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los Regentes; y en ausencia ó falta de estos, volverán á los Decanos, segun y en la forma que se conceden á los Regentes.

62. Ni los Virreyes, ni los Presidentes tendrán facultad alguna para mul-

---

(\*) Lo mismo previenen el Artículo 7 de la Real Cédula de 13 de Marzo de 1786, que trata de las penas de Cámara aplicadas al Supremo Consejo de Indias, y el 55 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

(\*\*) En cumplimiento de lo mandado en este Artículo, y de lo prevenido en varias Reales Cédulas, particularmente en las de 29 de Junio de 1738 y 1783, se formaron nuevos Aranceles para los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, sus Tenientes, Contadores de Menores, Abogados, Escribanos y demas Ministros Subalternos de los Lugares foraneos sujetos á la Gobernacion de esta Real Audiencia, mandados guardar y observar puntualmente por su Auto de 29 de Marzo de 1784; pues para todos los Tribunales y Juzgads Seculares superiores é inferiores de esta Capital los hay generales, formados por una Junta de Ministros de dicha Real Audiencia, y aprobados por Decreto del Exmó. Sr. Marqués de las Amarillas de 2 de Octubre de 1759.

multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los Regentes, ni tampoco á los demas Ministros de mis Audiencias, sin el acuerdo y concurrencia de aquellos, y solo podrán informar á mi Real Persona, ó á mi Consejo Supremo de Indias, con la justificacion correspondiente, de los excesos ó faltas que propongan, segun se ordena en la ley 41. tít. 3. lib. 3.

63. En las recusaciones que se hicieren de los Regentes se observará lo dispuesto en las Leyes del tít. 11. lib. 5. de la Recopilacion de Indias; pero para el depósito é incurso de las penas en los casos que expresan, la cantidad será duplicada de la que se establece respecto de los Oidores.

64. Durante la interinidad del Presidente de las Charcas, se arreglará el Regente de aquella Audiencia á lo establecido en orden á los otros de los demas Tribunales; pero llegado el caso de reunirse la Presidencia, reasumirá todas las facultades que le corresponden, y hoy tienen estos empleos, así en lo Político como en lo Militar, Patronato y demas.

65. Los Regentes de Quito y Guadalaxara entrarán desde luego con el concepto y facultades de Presidentes, y ademas como Letrados ejercerán todas las funciones que se han expuesto, y pertenecen á los Regentes de las otras Audiencias, por ser compatibles en ellos, como tambien el de las Charcas, llegado su caso, segun la ley 44. tít. 15. lib. 2.

66. En las vacantes de Vireyes ó Presidentes se observará lo establecido en las leyes 57, tít. 15. lib. 2. y 10. tít. 2. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, con las demas Cédulas y Ordenanzas que hablan en este asunto, y en consecuencia de reunirseles á los Regentes las facultades y prerrogativas de los Decanos, como ya se halla dispuesto por mi Real Persona, sustituirán éstos el cargo de Virey ó Presidente, segun y en la forma que se halla prevenido respecto de los Decanos.

67. En las funciones de Iglesias que son de Tabla, y en que concurren las Audiencias en Cuerpo de tales con los Vireyes, se observará el Ceremonial que se previene en la ley 26. tít. 15. del lib. 3. de la Recopilacion de Indias; pero no hablándose en ella de los Regentes, por no haberlos en el tiempo de su establecimiento, y correspondiendo á su caracter mas graduacion que á el de los Oidores: mando que se les distinga, poniéndoles Almoadá quando asistan los Vireyes, y quando no asistan éstos, se le ponga tambien Sillá de terciopelo, haciendo siempre tes-

Bbbbb

tera

372.

tera en el lado del Evangelio, que es el que pertenece á las Audiencias. (\*)

68 Quando se forman éstas procesionalmente en las expresadas funciones, será haciendo dos filas de Ministros, presidiendo los Vireyes, y haciendo cabeza en la derecha, y los Regentes en la izquierda; y quando no asistan, tomarán los Regentes la derecha y los Decanos la izquierda.

69. En los concursos que no son de Tabla no puede concurrir la Audiencia en Cuerpo de tal; pero en la expresada ley 26 se previene, que á los que fuere el Virey no asistan mas Ministros que los que llamasen; y declaro, que los Regentes no deben ser comprehendidos en estos llamamientos.

70. En las Audiencias en que no hay Vireyes se observará el Ceremonial que se haya tenido hasta aqui, con tal que no se oponga á las distinciones referidas de los Regentes y Ministros, teniendo presente lo que ordena la ley 14. tít. 15. del lib. 3. y por lo que hace á el lugar que deben ocupar en los coches los Vireyes, Presidentes y Regentes, se guardará lo dispuesto acerca de las Visitas generales de Cárceles, acomodando estas mismas reglas á qualesquiera otras ocurrencias que se ofrezcan de la misma ó semejante naturaleza.

71. Si algun Regente fuere de mi Consejo de Indias, se observarán con él las distinciones que se previenen en la ley 72. tít. 15. lib. 3. que habla de los Visitadores de las Audiencias de Indias, que tienen este caracter.

72. Si muriere algun Regente en el tiempo que exerciere este Empleo, se observará en su Entierro y Honras, con la debida proporcion, lo que previenen las leyes 103. y 104. tít. 15. lib. 3. y las 49. y 50. del tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, con la costumbre que hubiere acerca de esto, y que no sea opuesta á las referidas Leyes.

73. En los cumplidos que se hacen á los Vireyes y Presidentes con motivo de cumplimiento de años de mi Real Persona, y otros semejantes, llevará la voz el Regente á nombre de la Audiencia; pero si faltasen

sen

---

(\*) En Real Cédula de 10 de Diciembre de 1783 se aprobó al Virey hubiese determinado (previo voto consultivo del Real Acuerdo, y conforme al espíritu de la ley 71. tít. 15. lib. 3 de la Recopilacion de Indias) que concurriendo á fiestas de Tabla el Regente jubilado, fuese preferido del actual; y no asistiendo el Virey ni Regente, haya de sentarse el jubilado despues del Oydor Decano en cuyos términos ha de entenderse la Providencia 633 extractada en el primer tomo.

Por la misma Real Cédula permitió S. M. á dicho Regente jubilado con medio sueldo (que es el de 4500 ps.) pudiese retirarse á España donde mas le acomodase; pero gozando en este caso solos 2000 ps. fuertes pagados á su Apoderado en esta Caja matriz, precediendo constancia de su supervivencia.

sen los Vireyes ó Presidentes, se subrogará el Regente con la Audiencia, para recibirlos de los otros Tribunales, Prelados y Cuerpos.

74. Quando fuesen nuevos Vireyes ó Presidentes á las Audiencias, muriesen ó saliesen promovidos á otros Empleos, ó sin ellos, se practicará lo que en semejantes casos se haya acostumbrado, y disponen las Leyes de Indias, con sola la novedad de que los Regentes ejecutarán lo que antecedentemente hacian los Decanos.

75. En la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, preferirá el Regente al Comisario general Subdelegado, siempre que por falta del Virey gobierne la Real Audiencia, segun lo dispuesto en la ley 7. tít. 20. lib. 1. y en los demas casos se abstendrá de concurrir el Regente.

76. Habiendo duda en Ceremonias ó Etiquetas en alguno de los casos que se han expresado, ó en otros que pertenezcan á el mismo asunto, siguiendo el espíritu de la ley 51. tít. 15. lib. 3. mando que se proponga en el Acuerdo, y que con quietud, modestia y brevedad la resuelvan el Virey ó Presidente, el Regente y Oydores, y que se guarde lo que fuere acordado, con tal que se me consulte por medio de mi Consejo de Indias, para que resuelva mi Real Persona lo que tuviere por conveniente en lo sucesivo.

77. Para evitar el extravío de esta Instruccion original, mando que se archive, y que se pongan Copias autorizadas en mi Secretaría del Despacho Universal de Indias, en las de Nueva España y Perú de mi Consejo, y en todas las de Acuerdo de las Audiencias de América y Manila.

78. Los Vireyes, Presidentes y Regentes zelarán con particular cuidado la observancia y cumplimiento de todo lo que ordeno y mando en esta mi Instruccion, sin ir ni contravenir á ella, ni permitir que otros lo executen, por ser ésta mi expresa y clara voluntad, que quiero tenga cumplido efecto, por convenir así á mi Real Servicio y al bien público; y si en la práctica se advirtieren algunos puntos que convenga declarar, ó si ocurrieren dudas sobre los Artículos referidos, se representarán á mi Real Persona, sin reducirlos á controversia, para que los determine mi Soberana decision. Tendráse entendido para su cumplimiento. Aranjuez veinte de Junio de mil setecientos setenta y seis.==YO EL REY.==Don Joseph de Galvez.